

1

40721  
142



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 24, PARRAFO 1,  
DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, RESPECTO AL  
ARTICULO 17, PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LUIS ALBERTO FERNANDEZ JUAREZ**

**ASESORES: LIC. YUNET ADRIANA ABREU BELTRAN  
LIC. GUSTAVO JIMENEZ GALVAN**

**SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEXICO**

**2003**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION

# DISCONTINUA



2

*A mi madre, quien siempre  
ha creído en mí incondicionalmente,  
con mucho amor, cariño y respeto,  
gracias.*

*A mi padre, quien ha hecho posible  
alcanzar este anhelo, y a quien  
agradezco haya creído en mí,  
con amor y respeto, gracias.*

*A mis hermanos, Enrique y José Elías,  
quienes nunca han dejado de demostrarme su  
apoyo incondicional, con gratitud y respeto,  
gracias.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A la persona que me ha enseñado  
el sentido de la amistad y del compartir,  
por su apoyo incondicional, tanto personal  
como profesional, con amor y cariño,  
gracias Eli.*

*A todos y cada uno de los profesores  
que me han dejado aprender de ellos,  
y quienes han fincado en mí, el valor de  
aprender, gracias a Ustedes.*

*A mis asesores:*

*Lic. Yunet Adriana Abreú Beltrán y*

*Lic. Gustavo Jiménez Galván,*

*por su apoyo incondicional  
manifestado en este proyecto,*

*con respeto y agradecimiento, a ambos, gracias.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A la Universidad Nacional Autónoma  
de México y Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales Aragón, por la oportunidad  
que me han brindado, gracias.*

*A todas y cada una de las personas  
que no he nombrado,  
pero de quienes reconozco en la misma forma  
el que han hecho posible este momento,  
por todo su apoyo, gracias.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3

## ÍNDICE

|  |          |
|--|----------|
| Capítulo 1. <u>Antecedentes Jurídicos de la gratuidad de los Concursos Mercantiles</u> .....   | Pág. 1   |
| Capítulo 2. <u>Marco conceptual</u> .....  | Pág. 29  |
| Capítulo 3. <u>Estudio Comparativo entre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles respecto a la gratuidad del Juicio</u> ..... | Pág. 50  |
| Capítulo 4. <u>Reforma al artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles</u> .....   | Pág. 84  |
| <u>Conclusiones</u> .....  | Pág. 95  |
| <u>Bibliografía</u> .....  | Pág. 103 |
| <u>Legislación</u> .....   | Pág. 106 |
| <u>Otras fuentes</u> .....   | Pág. 107 |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, el legislador dispuso en el numeral 17, párrafo segundo, la obligación del Estado a través del Poder Judicial de la Federación, para llevar a cabo la administración de Justicia en el país, proporcionando este servicio público a través de tribunales previamente establecidos por el propio Estado, con lo cual, asimismo, el legislador señaló la característica mediante la cual debería de ser proporcionado dicho servicio público a todos y cada uno de los mexicanos, siendo ésta, tal y como se desprende de la legislación en comento: la gratuidad de dicho servicio, prohibiendo así, las costas judiciales, es decir, los gastos ocasionados en el proceso por alguna de las partes, asumiendo dicha carga el propio Estado en beneficio de la sociedad.

Por ende, cualquier forma mediante la cual el Estado pretenda o disponga imponer a través del personal encargado de administrar, crear, modificar o bien de aplicar la ley, que el particular aporte una cantidad determinada a la Administración de Justicia, sea ésta en dinero o en especie, a cambio de proporcionarle el servicio de impartición de justicia, función, esta última, del Estado, que tiene como finalidad principalmente la de iniciar un procedimiento adecuado al ser expuesto por un particular el planteamiento de un problema, en espera de recibir una solución del mismo conforme a Derecho, se estará ante el supuesto que señala el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -a contrario "sensu"- contraviniendo así la disposición del legislador y poniendo en un flagrante estado de indefensión al particular de dicho supuesto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El presente trabajo de investigación tiene como finalidad brindar el debido enfoque a la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 12 de mayo de 2000, con respecto a la gratuidad de la justicia en nuestro país, tal y como lo han dispuesto las constituciones que nos han regido, desde la del año de 1857 y hasta la de nuestros días, tal y como lo ha dispuesto el principio de supremacía que las referidas constituciones han abrazado a lo largo del tiempo, principio sobre el que las mismas han descansado y el que ha logrado la existencia de una Ley fundamental en nuestro país, de la cual parte todo un sistema de derecho encausado principalmente a la búsqueda y aplicación de la justicia.

El análisis del presente, se avoca a la gratuidad del juicio en materia de Concurso Mercantil, esto debido de forma concreta a la situación económica que prevalece en nuestro tiempo y a la particularidad de que el sector que se ve involucrado de manera directa, y no como erróneamente suele pensarse, es únicamente el sector empresarial, sino también la clase obrera quien en forma desafortunada y en la mayoría de los casos suele ser la parte más afectada dentro de un procedimiento de esta índole, toda vez que el trabajador se ve privado de su fuente de empleo, produciendo con este resultado una serie de actos perjudiciales para la familia mexicana, contribuyendo de tal forma, consciente o inconscientemente a los altos índices de desempleo y de delincuencia que tanto nos atañen.

Con la finalidad de que el lector logre estructurarse una clara visión del tema que se pretende abordar en el presente material, el mismo se dividirá en cuatro capítulos, comenzando así con el capítulo primero el cual tiene como finalidad el determinar los antecedentes jurídicos de la gratuidad de los concursos mercantiles, el capítulo segundo tiene el objeto de brindar los conceptos fundamentales del presente trabajo, por su parte en el capítulo tercero se realizará un estudio comparativo entre la Ley de Quiebras y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### III

Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles, por último y con el objetivo de obtener un resultado del análisis y confrontación de los referidos ordenamientos se propone una reforma al artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles.

La presente investigación se realizará a través del método analítico, y de los métodos inductivo y deductivo.

Más que uno de los requisitos de forma, que la Universidad Nacional Autónoma de México solicita para obtener el Título de Licenciado en Derecho, el presente instrumento tiene por objeto, la reflexión y la búsqueda de soluciones a problemas jurídicos, que se presentan en un tiempo y en un lugar determinado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Inconstitucionalidad del artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles, respecto al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Capítulo 1. Antecedentes Jurídicos de la Gratuidad de los Concursos Mercantiles.

1.1. Artículo 17 del Proyecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917.

A unos cuantos años de haber ocurrido movimientos revolucionarios de gran importancia para nuestro país, con fecha primero de diciembre del año de 1916, el ciudadano Primer Jefe Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente un proyecto de Constitución a través del cual se establecía entre muchos otros, la redacción del artículo 17 del citado proyecto; el precepto en cuestión señalaba a la letra lo siguiente:

"Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Diano de los Debates del Congreso Constituyente. Período Único. Querétaro. 20 de Diciembre de 1916. Tomo I. Número 31. p. 345.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto, que en dicho precepto marcado con el número 17 del proyecto de Constitución, presentado por Venustiano Carranza en aquel año, se destacó la importancia de contar con un órgano de administración de justicia que se apegará estrictamente a las leyes que regían al país en aquel tiempo, también lo es que, se manifestó la aclaración de que el trabajo realizado por dicho órgano de impartición de justicia no sería remunerado por los particulares, sino que el mismo se brindaría de forma gratuita a los ciudadanos, quedando en consecuencia, de acuerdo con la interpretación del precepto en comento, el propio Estado sujeto a subrogar el costo de dicho servicio público.

Asimismo, dicho precepto en cuestión advierte que, por ende, al ser un servicio gratuito la administración de justicia, esto generaría como resultado que se prohibieran las "*costas procesales*", con lo cual, dicho proyecto dejó un vacío respecto al sentido jurídico que se le debía dar a las *costas procesales*, más aún, qué se debía entender jurídicamente con estas palabras.

- 1.2. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 17 de marzo de 1987 por el que se reforma el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1917.

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorgó el precepto legal 135 de la Constitución General de la República de aquel año de 1987, declaró reformado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual quedó en los siguientes términos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"ARTÍCULO 17.-** Ninguna Persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.**

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."<sup>2</sup>

1.2.1. Iniciativa de reforma al artículo 17 de la Constitución, presentada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma al artículo 17 de la Constitución se encuentra sustentada principalmente en las siguientes consideraciones:

---

<sup>2</sup> Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 23 de Diciembre de 1986. Año II. Número 48. p. 111.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La organización y correcto funcionamiento del Estado y del poder público, debían contribuir al logro del bienestar del individuo inserto en su vida social, con estricto sometimiento a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanaban, pues había sido y era decisión mexicana vivir en el sano ambiente de un estado de derecho.

El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encontraba en la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 Constitucional y la cual demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

La impartición de justicia que merecía el pueblo de México debía ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizaban el valor de la justicia; debía ser gratuita para asegurar a todos el libre acceso a ella; debía ser imparcial, para lograr que sé objetivara en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debía ser honesta, pues al juzgador se confiaba el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Los órganos de los poderes judiciales debían contar con el apoyo financiero que guardara una adecuada relación con la importancia del servicio público que prestaban, pues de otra suerte se les inhabilitaba para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El nuevo texto del artículo 17 que se propuso, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados, era una aspiración que aquella iniciativa hacía suya y revitalizaba, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por Don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su declaración de Veracruz de 1914 y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente del 1° de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.

Las bases que se plantearon en esa iniciativa armonizaron la necesidad de que los tribunales de justicia cumplieran plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propuso.

#### 1.2.2. Consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, respecto a la minuta del proyecto de decreto que reforma el artículo 17 de la Constitución.

La citada Comisión estuvo de acuerdo con la iniciativa presidencial en cuanto a que el perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia son un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en dicha tarea con tenacidad.

La garantía individual, derecho público subjetivo, contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que prohíbe al individuo hacerse justicia por mano propia y ejercer violencia para reclamar su derecho, se complementa, idealmente, con la postulación del acceso a la jurisdicción como un derecho cívico y una obligación estatal. Para ello la Constitución dispuso que los Tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

La iniciativa presidencial propuso adaptar la garantía jurisdiccional establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección de toda persona física o moral, individual o colectiva, a las necesidades de la realidad social, conservando los valores establecidos desde el año de 1824, recogiendo al efecto los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales, documentos que forman parte de nuestro derecho y recogen aspiraciones vigentes en el seno de nuestra sociedad.

La impartición de justicia que se planteaba para el pueblo de México debía ser pronta y gratuita, ya que procesos lentos, resoluciones tardías y justicia inaccesible para las mayorías, no eran compatibles con los requerimientos del estado social de derecho. La reforma que se propuso en la minuta en examen al artículo 17 constitucional permitía a juicio de la Comisión que lo suscribió, sentar bases firmes sobre las cuales se apoyara un moderno sistema procesal en el que el derecho a la jurisdicción asumiría su auténtica dimensión de derecho público.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



La nueva redacción que para el artículo 17 constitucional previó la minuta en examen a juicio de la Comisión, no alteraría la fundamentación y teleología que el constituyente originalmente imprimió al acceso a la justicia, antes bien, lo complementaría y sistematizaría.

De la discusión de la iniciativa de ley para reformar el artículo 17, se desprende básicamente: que se estuvo de acuerdo en que dentro del contexto de la reforma, se sentaran las bases sobre las cuales debía apoyarse un moderno sistema procesal en el que, el derecho a la jurisdicción, asumiera una auténtica dimensión de derecho público, pero surgió una controversia respecto a lo que refiere el artículo 1 del proyecto de decreto del artículo 17 de la Constitución en el siguiente párrafo que a la letra dice:

**"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."**<sup>3</sup>

Esta es una disposición que está contenida dentro del capítulo de las garantías individuales. En la práctica no se cumple, porque no es verdad que los tribunales estén expeditos para impartir justicia; no hay justicia expedita en México, ni la imparten en los plazos y términos que fijan las leyes, ni emiten sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; pero eso ocurre en la realidad, y no obstó para que se estuviera de acuerdo con los términos en que estaba redactado este artículo.

---

<sup>3</sup> Diano de los Debates. Cámara de Diputados. 27 de Diciembre de 1986. Año II. Número 49. p. 13.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Y continua diciendo el artículo en la iniciativa y en la Constitución en cuestión:

"Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. El servicio de la justicia que se imparte en México será gratuito".<sup>4</sup>

Y luego añade, como una forma explicativa de lo anterior:

"... quedando, en consecuencia, prohibidas las *costas judiciales*".<sup>5</sup>

Este problema de *las costas* que está en la Constitución vigente y que la iniciativa recogió confirmándolo, plantea un problema de interpretación, porque: se estuvo en dicha discusión de acuerdo en que el servicio de los tribunales de la República fuera gratuito, pero existieron algunos desacuerdos entre los legisladores respecto a que quedaran prohibidas las *costas judiciales*.

Si por *costas judiciales* se entiende, el costo que un tribunal va a aplicar por impartir justicia, se está de acuerdo, la justicia debe ser gratuita. Pero si conforme a lo que establecen los diccionarios jurídicos por *costas*, son los gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está el juez dispuesto a resolver, puede prestarse a confusión y estimarse que los gastos que realiza la parte que gana el proceso por una demanda temeraria e injusta, puedan estar prohibidos desde el punto de vista constitucional y también se pudiera afirmar que son *costas judiciales*.

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Idem

Así, se entiende que esta parte del artículo se refiere a que la impartición de justicia sea gratuita y que no se aplique a ninguna de las partes el pago de cantidad alguna por el servicio que prestan los tribunales del país.

Pero quedaría únicamente con la siguiente expresión "su servicio será gratuito", y se propuso en dicha discusión respecto a lo que antecede, que se suprimiera la expresión, quedando en consecuencia: "prohibidas las costas judiciales", que lo único que hacía era volver confuso el texto y entorpecer la impartición de justicia.

Asimismo, en dicha discusión de la iniciativa en comentario se planteó que la minuta principiaba por proponer una redacción diferente del artículo 17 constitucional, lo cual sobresalió, porque que el artículo reconoció la existencia de la garantía individual de los gobernados para el acceso a la jurisdicción del Estado, y eso era de suma importancia, ya que respecto a él constituía la reafirmación de una garantía individual que debía permeare toda la estructura jurídica en defensa de la libertad, es decir, la garantía de acceso a la protección de la justicia; la iniciativa primero requirió del ciudadano que en mérito de disfrutar de esta garantía consagrada en este artículo constitucional, él abogue la posibilidad de no hacerse justicia por sí mismo y renuncie a hacer uso de la violencia para lograr los objetivos que de otra manera presume no han sido conseguidos; a cambio de esto, el propio dispositivo constitucional da una serie de categorías que fueron reseñadas por los legisladores que habían discutido la iniciativa en comentario, como aportaciones ordenadas de lo que debe ser un sistema jurisdiccional correcto, la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial; cuatro categorías que definen el profundo sentido humanista de esa minuta que en aquel momento se estaba discutiendo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También, y es cierto, hay una mención expresa a la prohibición de *costas* en los procedimientos judiciales. Esta prohibición que ya está en la Constitución vigente, debe de interpretarse como debe hacerse con toda la Constitución, desde el punto de vista histórico y desde el punto de vista del sistema que contiene la propia Constitución; y es correcta la observación, cuando habla de *costas judiciales*, ya que se refiere a la capacidad para que el Estado imparta la justicia de manera gratuita y que no haya la posibilidad de que quien imparte la misma, cobre *costas* por el servicio consubstancial a la naturaleza del Estado.

Es verdad también que en algunas leyes secundarias hay la posibilidad de que se reclame el pago de gastos y *costas judiciales*, pero esta es otra cuestión; la interpretación constitucional perfectamente lo deslinda y esto, en efecto, obedece a la necesidad de que por la legislación ordinaria, haya la posibilidad de que se ponga un alto a procedimientos frívolos e improcedentes, que simplemente van a causar congestión en la impartición de justicia y que al final de cuentas, no van a conseguir los objetivos que motivaron aquel procedimiento improcedente.

Son dos cosas distintas: los gastos y *costas judiciales* previstos en las leyes ordinarias, están debidamente reglamentados ahí, y la interpretación del precepto constitucional que nos motiva, debe ser en el sentido histórico, como fue concebido en su redacción original, en la Constitución del año de 1917.

De la misma forma, se plantea en la iniciativa de referencia que en lo relativo al análisis del artículo 17 Constitucional, lo único que se reafirmó fue la interpretación que se supone debe darse al artículo 17; por ejemplo, si se dice que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que

TESIS CON  
FAJLA DE ORIGEN

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que su servicio será gratuito, esté es el sentido estricto y la interpretación que se le dará al dispositivo legal en comento. Toda persona entiende que ningún tribunal podrá cobrar por impartir justicia; pero si se le agrega "... quedando en consecuencia prohibidas *las costas judiciales*", esto viene a dar un enfoque distinto.

*Las costas judiciales* son los gastos derivados directamente del proceso y que debe pagar la parte que es condenada por el juez a pagarlos, en algunos casos por imperativo de la ley secundaria, en otros casos por arbitrio del juez, porque el juez en su criterio consideró que obró con mala fe, dolo o con temeridad. Pero si se plasma esa expresión en la Constitución, no se establece la distinción y hay un principio elemental de derecho que dice, que donde la ley no distingue no se puede distinguir.

Entonces, si el artículo 17 dice: "Quedando en consecuencia prohibidas *las costas judiciales*", cuando un juez de un Tribunal Federal o de un Tribunal Local dicte una sentencia, un resolutive que diga: "Se condena a la parte actora a pagar *las costas* del proceso", la parte actora tendrá una base, no solamente para interponer el recurso de apelación, sino además para interponer el amparo por violación a la garantía del artículo 17, porque el dispositivo legal dice: "quedarán prohibidas *las costas judiciales*" y esto es una *costa judicial*.

Queda más claro si se suprime, que si se le agrega; se está señalando así que es infortunada la frase: "... quedando en consecuencia prohibidas *las costas judiciales*"; queda más claro con decir: "Su servicio será gratuito" sin agregarle nada más, porque al agregar: "... quedando prohibidas *las costas judiciales*", entra la posibilidad que hasta este momento no ha dilucidado la Corte para poder determinar, si *costas judiciales* se le llama al servicio de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tribunales o a los gastos derivados del proceso y, todo diccionario jurídico indica, que "costa" es el gasto que el proceso origina o que se origina directamente de él y sobre lo cual el juez debe responder.

1.2.3. El artículo 17, párrafo II, de la Constitución, como garantía de seguridad jurídica.

De acuerdo con la doctrina, en las relaciones entre gobernantes en función de representantes del Estado y los gobernados, se llevan acabo múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Estos actos son llevados a cabo por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden del derecho y cuya consecuencia estriba en afectar a alguna persona, sea esta moral o física, en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Así, las garantías de seguridad jurídica constituyen un conjunto de requisitos, condiciones o elementos a los cuales deben someterse las autoridades que realizan las diversas actividades estatales, sin cuyos requisitos o condiciones no sería válida la afectación desde el punto de vista del derecho, que pudieran generar a través de los actos que emiten sobre los gobernados.

En consecuencia y en relación con el párrafo que antecede, se desprende de la interpretación del artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicho párrafo se trata de una garantía de seguridad jurídica, al disponer dicho precepto que los Tribunales que administren justicia a cualquier persona deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que por realizar dicha actividad prestarán su servicio de manera gratuita.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con el párrafo anterior, el Estado, al administrar justicia a los gobernados a través de Tribunales expeditos para impartirla, deberá cumplir con ciertos requisitos o condiciones a saber:

Los Tribunales expeditos para administrar justicia deberán:

1. Administrar justicia a toda persona;
2. Impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;
3. Emitir sus resoluciones de manera pronta;
4. Emitir sus resoluciones de manera completa e imparcial;
5. Realizar sus servicios de forma gratuita.

Así, y de acuerdo con lo señalado anteriormente, si la autoridad no cumple los requisitos o condiciones que el propio artículo constitucional en comento le exige, no sería válida la afectación desde el punto de vista del derecho, que pudieran generar a través de los actos que emitiera sobre los gobernados.

- 1.3. Requisitos para la declaración de estado de quiebra exigidos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943.

Al redactarse la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos en el período que comprendió del año de 1939 y hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1943, los encargados de elaborar la ley en comento, introdujeron a la misma diversas condiciones y requisitos para ser cumplidos por todo aquel comerciante, acreedor, o el propio Ministerio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Público que pretendiera declarar en estado de quiebra a un comerciante, esto, con el propósito de evitar la quiebra fraudulenta y de que las autoridades competentes comprobaran que efectivamente era imposible que el comerciante continuara con el objeto de dicho negocio, ya que carecía de los elementos indispensables para hacer frente a la actividad que desempeñaba. Estos requisitos quedaron plasmados en el artículo 6 y 9 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de referencia, sin que hasta la abrogación de dicha ley ambos dispositivos hubieren tenido alguna modificación, reforma o cambios significativos desde su creación. Estos preceptos legales manifiestan a la letra, lo siguiente:

"ART. 6°.- El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en los que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

- a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;
- b) El balance de sus negocios;
- c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;
- d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;
- e) Una razón conjunta y valorada de su empresa;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

ART. 9º- Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en algunos de los casos a que se alude en el capítulo anterior.<sup>6</sup>

Desprendiéndose del último de los artículos transcritos que, el capítulo anterior al que hace referencia dicho dispositivo legal versaba sobre: "De la declaración de la quiebra", y en dicho capítulo se contemplaban todos aquellos supuestos por medio de los cuales se podría declarar en estado de quiebra a un comerciante, ya sea de oficio, en los casos en que la ley lo disponía, o bien a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

### 1.3.1. Exposición de motivos del legislador respecto a los artículos 6º y 9º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La exposición de motivos del proyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1942, manifestó diversas circunstancias por las cuales había existido la necesidad de sustituir los dispositivos legales que en aquel tiempo existían en el Código de Comercio respecto a la materia de

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos; concordancias, anotaciones, exposición de motivos, etc. 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996. pp. 26-29.

quiebras, principalmente por: la situación económica de aquellos años; la poca efectividad de aplicación jurídica de dichos preceptos; un cúmulo de lagunas en la ley que dejaban sin regulación situaciones jurídicas de aquel momento; y una ley confusa y contradictoria en muchas ocasiones.

Debido a las causas que se señalan y por el momento en el que atravesaba la materia de quiebras, la exposición de motivos del nuevo proyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señalaba que el proyecto era propuesto con la visión de dar un paso a la modernidad y de subsanar los problemas más importantes en materia de quiebras hasta ese momento: lo que se pretendía por un principio, era no desconocer a la doctrina, la jurisprudencia y a la Ley fundamental y general, retomando así a la costumbre jurídica de nuestros tribunales y de las legislaciones mercantiles vigentes en aquel momento.

La exposición de motivos en comento, hizo un profundo énfasis en el apego de criterio con la jurisprudencia de nuestros tribunales al crear nuevas disposiciones que vendrían a regular la materia de quiebras, lo cual quedó demostrado en la redacción de varios de sus artículos, en particular, respecto a los artículos sexto y noveno que se proponían en aquél proyecto y que posteriormente pasaron sin modificación alguna a ser los dispositivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, conservando los mismos numerales 6° y 9° que les dieran origen en el proyecto inicial.

Dichos artículos contenían los requisitos que todo comerciante, acreedor o Ministerio Público, que pretendiera que se le declarara en estado de quiebra a un comerciante debía cubrir antes de esta declaración y los mismos se encontraban sustentados en una base sólida de principios fundamentales para la comprobación de hechos que pudieran generar dicha declaración, conservando el comerciante el beneficio de que fuera él mismo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

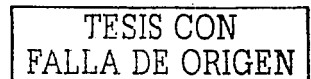
quien presentará los diversos medios de prueba que demostraran el estado en que se encontraba su negocio, para que se pudiera declarar el estado de quiebra en su momento, previo al estudio de los documentos solicitados por la autoridad, citados en el primer artículo al que se alude.

Así, también se desprende, tanto de estos artículos en comento como en la misma Ley de donde emanan, que los redactores respetaron la garantía individual de los gobernados que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de 1917, el cual regía en aquel momento y que aún se conserva vigente en su mayoría hasta nuestros días, toda vez que no existe -ya que así se desprende de los requisitos que señala los artículos 6° y 9°- requerimiento alguno al comerciante, acreedor o Ministerio Público, para que exhibiera una cantidad de dinero, alguna garantía o bien en su caso, una fianza para que se le pudiera declarar en estado de quiebra a un comerciante, además, previamente de haber cubierto los requisitos del artículo 6° ó 9° -que se analizan- en su caso, o bien para que aportará dicha cantidad en cualquier momento durante el procedimiento correspondiente.

De tal forma que en la exposición de motivos de la creación de la ley y con respecto al artículo 6 de la misma el redactor señaló:

"Exposición de motivos: Examina el proyecto las condiciones para la declaración de quiebra a petición del deudor (que no se estima como confesión judicial), de los acreedores y de oficio."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 27



De lo anterior se desprende que dichos requisitos contenidos en los dispositivos en estudio son aplicables para la declaración de quiebra que solicita el propio comerciante y para la que solicita alguno de sus acreedores, el juez o bien el Ministerio Público, respectivamente. Con lo cual dichos sujetos, con apego a estos dispositivos no se encontraban obligados a erogar alguna cantidad de dinero por la impartición de justicia que el Estado les proporcionaría para que se pudiera declarar un negocio en estado de quiebra, siempre y cuando cumplieran previamente los requisitos del artículo 6 de la multireferida ley o bien en su caso los del artículo 9, conservando de esta manera el gobernado la efectividad de la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución a su favor.

1.4. Artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000.

Con fecha 12 de mayo del año 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles, que trajo nuevas disposiciones legales para regular la materia de quiebras en nuestro país.

Entre los principales cambios, la nueva Ley de Concursos Mercantiles de forma por demás tajante, aboga por completo la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1943. Con estas innovaciones la Ley de Concursos Mercantiles dio pie a un nuevo procedimiento en materia de quiebras, descuidando aspectos fundamentales para los ordenamientos de carácter principal en nuestro país, como lo era la Constitución Política.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Entre esos nuevos lineamientos de derecho que creó la Ley de Concursos Mercantiles, destaca el artículo 24, párrafo I, de dicho ordenamiento, precepto que en su totalidad es de nueva creación, pues no tiene similitud con ningún dispositivo de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La inclusión de este precepto tiene su origen en la integración de la figura del visitador, figura que la citada ley creó como un auxiliar de la administración de justicia.

Este precepto número 24 de la Ley de Concursos Mercantiles en su primer párrafo dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio."

Del análisis y estudio del precepto y párrafo invocado de la ley en cuestión, se puede desprender que, al referirse dicho precepto a que *si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla*; se entiende que se admitirá la solicitud de demanda, cuando el acreedor, el propio comerciante o el Ministerio Público

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cumplan con los requisitos que exige la propia ley para la declaración de concurso mercantil respecto a un comerciante y que se encuentran contenidos en la misma Ley de Concursos Mercantiles, concretamente en los artículos 20, 22 y 23 que a la letra señalan:

"Artículo 20. El comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil.

La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda."

"Artículo 22. La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por quien la promueva y contener:

- I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;
- II. El nombre completo y domicilio del demandante;
- III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;

V. Los fundamentos de derecho, y

VI. La solicitud de que se declare al comerciante en un concurso mercantil."

"Artículo 23. La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;

II. El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos."

Además de cumplir con los requisitos que se indican, señala el precepto en estudio que el auto admisorio de la solicitud o demanda, dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, de lo cual se interpreta que para que se admita la demanda y el procedimiento siga su curso, el actor, que puede ser el propio comerciante, alguno de sus acreedores o bien en su caso el Ministerio Público, deberán liberar una garantía a favor del visitador. Este último, persona designada por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Instituto que se crea conjuntamente con la ley en comento y como auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con el artículo 311 de la propia ley, que a la letra señala:

"Artículo 311. Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III. Revocar, en los casos en que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;

V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;

VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;

VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;

VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IX. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones:

XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta ley;

XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII, y XI de este artículo;

XIV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley."

De la interpretación jurídica de este último precepto aludido se desprende que, el Instituto se creó como un auxiliar de la Administración de Justicia, por lo cual, y toda vez que de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, la Administración de Justicia que imparten los tribunales será gratuita, siendo el visitador un auxiliar de la propia jurisdicción del Estado, quien se encuentra obligado a cubrir los honorarios de dicho visitador es la propia administración de Justicia, ya que es a ella a quien auxilia en sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

funciones y no al gobernado, máxime que este último tiene una garantía individual que le exige de erogar pagos con motivo de la impartición de justicia estatal en una controversia que se le suscite.

Así tenemos que, en un supuesto concurso mercantil, la aplicabilidad de la nueva Ley de Concursos Mercantiles le afecta directamente a los acreedores que solicitan el concurso, porque al intentar resolver la controversia que se les presenta, dichos acreedores someten sus peticiones a la instancia correspondiente con fundamento en la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual afecta sus intereses económicos, ya que este párrafo I, del artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles contraviene a la Ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, dicho precepto en estudio señala que el monto de la garantía liberada a favor del visitador deberá ser por mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio, con lo cual se entiende que quien solicite la declaración de concurso mercantil de un comerciante -ya sea en su calidad de acreedor de aquél, ya sea el propio comerciante o en su caso el Ministerio Público- deberá dar una garantía al visitador por una cantidad de \$ 64,000.00 (SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M. N.) aproximadamente para cubrir sus honorarios, lo cual deberá de acreditar el actor en su caso, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la admisión de su demanda y lo que puede ser imposible en determinado momento, ya que es el actor quien por su situación financiera acude a la instancia de impartición de justicia para recuperar parte del capital que ha invertido o bien, la forma en que se pueda resolver una situación financiera que afecta a terceros particulares.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.4.1. Exposición de motivos del legislador respecto al artículo 24, párrafo I.

De la exposición de motivos respecto a este precepto de la citada ley, se desprende que para los legisladores de este proyecto una de las preocupaciones más importantes fue la de eliminar gastos por parte del Poder Judicial en la impartición de Justicia, destinando la obligación en los particulares, esto a decir de los legisladores en la propia exposición de motivos de dicha ley, por el siguiente comentario:

"...y hay otra cosa que para nosotros resulta preocupante, la enorme carga burocrática que implica la creación de este Instituto, que obligará a que si hoy le dedicamos 8 mil millones de pesos al Poder Judicial, esta masa burocrática tan extensa que se quiere conformar con el Instituto vaya con cargo al Erario y sea el Estado, el que tenga que cubrir los gastos de particulares, ya es mucho el costo fiscal que hemos tenido para introducir la presencia de una nueva burocracia para dirimir asuntos de carácter particular."

Asimismo, se impulsaba la necesidad de tener en la Administración de Justicia especialistas que asistieran a la autoridad judicial en sus determinaciones; y que éstos contarán con los elementos indispensables para dar el debido cumplimiento en las distintas áreas en que auxilien a la administración de Justicia. La cuestión principal era ayudar al juez en su carga de trabajo y en su carencia de conocimientos especializados en áreas determinadas, como por ejemplo: contable, administrativa, financiera y económica: de lo anterior, se llegó a la conclusión de que en el aspecto de los honorarios del visitador o especialista se requería aún más de una detallada y sobre todo, flexible regulación en una ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También al crearse la ley que encierra a este precepto 24, en su párrafo I, era el de contar con un procedimiento ágil y equitativo en la materia concursal, y que la existencia del visitador, era la de verificar técnicamente si un comerciante podía ser declarado en concurso mercantil por el hecho de cubrir los requisitos que exigía la ley.

Se reconocía al visitador como una persona auxiliar de la Administración de Justicia a través del Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Capítulo 2. Marco conceptual.

### 2.1. Concepto de constitucionalidad.

Antes de definir el concepto de constitucionalidad, es necesario precisar lo que se debe entender por el término constitucional, toda vez que es de este sustantivo del cual se compone el término constitucionalidad.

Así, el diccionario de la lengua española adjetivamente entiende por la palabra constitucional lo perteneciente a la Constitución: ley constitucional.

En términos más precisos y jurídicamente, constitucional significa: De la Constitución de un Estado. Ajustado a tal código político fundamental.

De esta forma y de acuerdo con la materia de Derecho Constitucional el término constitucionalidad puede ser utilizado en dos supuestos: el primero de ellos de una forma técnica, entendido como el apego o el fundamento en que deben encontrarse los actos emanados de los poderes de un Estado respecto a la Constitución en general, así como en la Constitución particular de una entidad.

El segundo supuesto presupone que el término de constitucionalidad puede ser entendido de forma general cuando se alude "... a la conformidad con la Constitución General respecto de cualquier acto, emane o no de una autoridad."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Jurídicamente en nuestro país, México, el término de constitucionalidad al que se alude es sinónimo del término legalidad, esto debido a que se trata de actos acordes con el poder constituyente que demuestran su estabilidad y fijeza constitucional y los cuales en el supuesto de ser contradictorios a la propia Constitución, serían expuestos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinaría sobre su constitucionalidad.

Resulta que lo constitucional de los actos emanados por una autoridad así reconocida por el Estado mantiene en vigor las normas constitucionales.

Asimismo y de forma jurídica se entiende por constitucionalidad la característica de un acto o norma que responde al sentido político-jurídico de una Constitución, más concretamente, la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos administrativos con relación a las normas de la Constitución de un país y en un momento dado.

En este sentido, se dice que si tales o cuales disposiciones -normas constitucionales- se ajustan a la constitucionalidad, son constitucionales; si por ende; en cambio atentan a la constitucionalidad, en consecuencia, son inconstitucionales. De tal concepto arranca el principio de la supremacía de la Constitución en lo político y jurídico.

Así, de acuerdo con el Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional de Laura Trigueros Gaisman y Elisur Arteaga Nava se define a la constitucionalidad como un término que es usado en una doble acepción, una técnica, referido concretamente a actos de los poderes de un Estado, que deben estar de acuerdo o encontrar su fundamento tanto en la Constitución General, como en el particular de la entidad; en caso de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



conflicto entre esos poderes-señalan los autores- respecto de esa materia, quien debe resolver, y lo hace en única instancia, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En el léxico jurídico general, se usa el término para aludir a la conformidad con la constitución general de cualquier acto, emane o no de una autoridad.

Por su parte, para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual la constitucionalidad es la calidad de constitucional, la adecuación o compatibilidad de la ley común con respecto a la Constitución del Estado. Así, donde existe un órgano especial, él debe calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley.

De los términos referidos con anterioridad respecto a lo que se entiende en la doctrina por el concepto de constitucionalidad podemos inferir que lo que se pretende entender por dicho concepto en el presente trabajo de investigación coincide plenamente con la misma, tal y como se desprende del análisis del término aludido –constitucionalidad– en este apartado.

## 2.2. Anticonstitucional e inconstitucional:

### 2.2.1. Concepto.

Anticonstitucional. Está expresión se compone de la palabra "constitucional" (ver 2.1. Constitucionalidad), y de la "preposición inseparable **"Anti"** que **indica oposición y contrariedad**. Califica por ello a la actitud hostil -activa o ideológica- en relación con un país, una tendencia, una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

institución, un movimiento o una persona. Fobia, oposición o antipatía, en combinación con la voz complementaria."<sup>8</sup>

De acuerdo con Guillermo Caballenas en su diccionario enciclopédico de Derecho usual, la expresión anticonstitucional significa: "Lo contrario a la Constitución de un Estado. De manera especial a las leyes que contrarian la letra o el espíritu de aquel código fundamental; razón por la cual los jueces deben de abstenerse de aplicarlas."<sup>9</sup>

Es decir, la anticonstitucionalidad se refiere a un precepto concreto y determinado, y a decir del Instituto de Investigaciones Jurídicas... las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales.

Encierra por tanto una oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la Constitución. Lo anticonstitucional es un acto o ley en sentido contrario a lo que se encuentra plasmado en la Constitución que rige en un Estado determinado.

Puede manifestarse asimismo en una norma o acto contrario a algún precepto o principio contenido en la Constitución Política del Estado, es decir, no tiene que ser totalmente contrario a toda la Constitución. La anticonstitucionalidad es un hecho o acto jurídico que tiene consecuencias frente a la Constitución y las disposiciones que en ella se contienen.

---

<sup>8</sup>CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª ed. Tomo I, A-B. Ed. Heliasta S. R. L. Buenos Aires, 1989. Página 305.

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 307.

Por otra parte, el término Inconstitucional se compone de la palabra "constitucional" (ver 2.1. Constitucionalidad), y del prefijo "**In**" que suele ser una preposición inseparable que en ocasiones **indica** inclusión y, **con mayor frecuencia, negación o antítesis**. Por razones eufónicas y de estructura del idioma, experimenta modificaciones, y como preposición normal tomada del latín pero naturalizada en nuestro idioma encabeza una serie de locuciones y aforismos.

Jurídicamente el término inconstitucional hace referencia a una violación de la Constitución o todo aquello que no se encuentra acorde con ella. Así, partiendo del principio de supremacía de la Constitución, se consideran como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de las normas o contradigan a las normas contenidas en la Constitución. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de "ipso" (de inmediato), porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución.

Se dice por lo tanto que es el acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado, ya que la inconstitucionalidad es declarada sobre un acto que va en contra de lo que establece expresamente la Constitución.

Esta declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los Tribunales de Justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales como el nuestro, existen algunos otros que no gozan de este beneficio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.2.2. Semejanzas.

Anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad. Ambos términos encierran y denotan en su definición un mismo significado, toda vez que del análisis del término anticonstitucional y del de inconstitucionalidad se desprenden los siguientes elementos:

Se refieren al término "constitucional" y su expresión se compone de esta palabra; se aplica sobre actos, leyes, decretos o resoluciones; asimismo dichos actos, leyes, decretos y resoluciones, se refieren (en ambos términos) a aquellos que emanan de una autoridad del propio Estado y que generan relevancia frente a la ley suprema que en él prevalece; por otra parte, ambas palabras se refieren a actos, leyes, decretos y resoluciones contrarios, en oposición, alejados, inapropiados, distintos a lo que existe como lo preestablecido en una Ley Suprema y asimismo ambos utilizan prefijos "anti" e "in" respectivamente, los cuales expresan oposición o negación.

Por lo tanto, los términos anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad tienen el mismo significado o denotan lo mismo, ya que ambos se refieren a lo que se es opuesto o contrario a la constitucionalidad de un acto, de una ley, de un decreto o de una resolución, emitida por una autoridad del mismo Estado.

### 2. 3. Supremacía de la Constitución.

La palabra supremacía proviene del término supremo, éste del latín "supremus", superlativo de "superus", que significa situado arriba o por encima.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Comúnmente se entiende por la palabra supremacía en concordancia con la academia de la lengua española: superioridad, preeminencia.

En términos jurídicos, por su parte, la supremacía significa: "Grado superior. Dominio. Superioridad. Jerarquía más elevada. Ventaja en lucha o guerra. Hegemonía."<sup>10</sup>

De esta forma y de acuerdo con el derecho de nuestro país: "La supremacía de la constitución es un principio que reconoce a la constitución como un complejo normativo de jerarquía superior en relación con todo el orden normativo positivo, federal y local, vigente en el país. Por virtud de él, las leyes y los decretos deben de estar de acuerdo con lo emanado por la Constitución "so pena" de nulidad para el caso de no estarlo.

El principio de supremacía es operante tanto por lo que hace a la estructura y funcionamiento de un órgano, como por lo que se refiere a sus facultades, atribuciones y limitaciones; obligatorio tanto para el poder legislativo, cuando emite las leyes orgánicas o reglamentarias, como al órgano mismo cuando ejerce las facultades que se le atribuyen.

El principio de supremacía constitucional se impone a los jueces en el artículo 133 de la Constitución de forma expresa, señalando que éstos deben atenerse a lo que tanto ella, como las leyes y tratados que por virtud de ella se emitan, celebren y establezcan.

Todo el orden normativo, federal y local, debe estar de acuerdo con la constitución. Cuando lo está, por ese simple hecho, tiene el atributo de ser supremo; no importa que emane de una u otra fuente.

---

<sup>10</sup> TINAGUEROS, Laura y ARTEAGA, Elisur. Diccionario Jurídico Harla: Derecho Constitucional. Volumen 2. Ed. Harla. México, 1995. Pág. 90.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En teoría constitucional, la supremacía de la carta magna es un elemento esencial; toda la estructura normativa del país descansa sobre esa idea. Esa es una regla general." <sup>11</sup>

De esta forma, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la "ley fundamental" en nuestro país, al mismo tiempo es "ley suprema" del Estado. Fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.

Así tenemos que de acuerdo con Ignacio Burgoa O, en su obra titulada Derecho Constitucional Mexicano, este autor señala que el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales. De lo contrario -continúa narrando dicho autor- esto es, si dicho principio sólo operara frente a una sola categoría de autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la Constitución

<sup>11</sup> TINAGUEROS, Laura y ARTEAGA, Elisur. Diccionario Jurídico Harta; Derecho Constitucional. Volumen 2. Ed. Harta, México, 1995. Pág. 90.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sería relativa, que prácticamente se rompería el régimen por ella instituido.

Aunado a lo anterior, se manifiesta el criterio adoptado por Felipe Tena Ramírez en su obra que lleva por título Derecho constitucional mexicano, respecto a la supremacía constitucional pues este indica que la supremacía de la constitución responde a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: que es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades, así mismo señala este autor, que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más fuente de autoridad corresponde a la Constitución; y que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

Así tenemos que de acuerdo con el criterio de Luis Moral Padilla en su obra Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, el principio de supremacía de la constitución es el que esta contenido en el artículo 133, y que establece que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, así como los tratados internacionales, constituyen ley suprema en toda la República, de lo cual se desprende para el citado autor que la constitución es la Ley suprema del país, y que tanto las leyes del Congreso como los tratados internacionales están sujetos a ésta, según el constituyente, y serán también ley suprema mientras no contradigan a la Constitución.

Por tanto, y partiendo del análisis de los conceptos de dichos autores referidos anteriormente: el principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea -órganos primarios- o de los órganos derivados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dicha auto preservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como "ley suprema" o "lex legum", es decir, "ley de leyes". Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

#### 2.4. Gratuidad

##### 2.4.1. Concepto.

De acuerdo con la definición apuntada por la Real Academia de la Lengua Española, la palabra gratuidad significa: "Calidad de Gratuito. De gracia, sin interés. Sin fundamento."

En términos jurídicos la gratuidad es entendida como un "Contrato o negocio jurídico."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Octava edición. Tomo D-H. México 1995. Pág. 1547.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Por lo cual, en términos jurídicos, la gratuidad de la justicia se entiende como una calidad del término gratuito en general, la cual el Estado moderno rinde por medio de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar el derecho por la vía del proceso.

Expresada y entendida como un contrato o negocio jurídico en el presente trabajo de investigación, la gratuidad se establece como el contrato que celebra por una parte el Estado a través del Poder Judicial encargado de administrar e impartir justicia y, por la otra el ciudadano, quien en renuncia de hacerse justicia por su propia mano, adquiere está de manera gratuita de aquel encargado de proporcionársela.

Así, el servicio de nuestros tribunales -de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- es gratuito.

Con lo que se debe entender por gratuidad: aquel beneficio que todo individuo sometido a las leyes de nuestro país tiene al no erogar ningún pago para que se le administre justicia, ya que la condición de gratuita debe entenderse como aquello por lo que no media pago alguno, lo anterior en oposición a lo que se entiende por oneroso.

#### 2.4.2. En la Constitución.

Comprar la justicia es un acto inmoral cuando es precisamente el Estado quien proporciona este servicio y cuando es pagado a través del erario público. Por ello es que la Constitución retoma el término gratuidad como la no erogación de un pago por parte de los individuos en particular, por razón de un servicio público que el Estado les proporciona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ya desde la Constitución de 1857, se manejaba el término gratuidad como una forma de evitar un pago o un gasto a un particular, pues en la discusión que dio origen al texto del artículo 17 Constitucional de aquel tiempo, se señalaba que quienes elaboraban el estudio de dicho precepto constitucional, querían y consideraban que la justicia no se vendiera, que su impartición y distribución fuera enteramente gratuita con respecto a los gobernados, pues se señalaba que el cobrar la justicia afectaba los derechos y las garantías individuales, de las personas de escasos recursos.

Así, la gratuidad es vista por la Constitución de aquellos años y hasta la que actualmente nos rige, como una garantía a favor de los gobernados por medio de la cual nada les obliga frente al Estado a pagar o erogar un gasto a favor de éste por el concepto de recibir impartición de justicia. Es decir, la gratuidad viene a ser la consecuencia inmediata por lo que la justicia no debe ser considerada una mercancía sometida a las leyes de la oferta y la demanda, o sujeta a un ilusorio control de precios.

La gratuidad -en el artículo constitucional en comento- es la eximición respecto al gobernado para otorgar un pago a favor de la administración de Justicia.

#### 2.4.3. En el juicio en general.

Si bien es cierto, la administración de justicia en la mayoría de sus ámbitos de aplicación, ya sea en materia civil, laboral, mercantil, etc., es impartida de acuerdo a las reglas de un procedimiento y proceso determinado, también lo es que no en todos los casos dicha aplicación de un procedimiento genera los mismos gastos, pues depende en su gran mayoría del tipo de situación que se ventila.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así, con independencia del proceso que se aplique a una situación determinada, la Ley Suprema de nuestro país regula en su numeral 17, fracción II, el hecho de que la aplicación de la justicia no tenga costo alguno: es decir, que el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, sea totalmente gratuito para el gobernado. Y toda vez que el propio artículo de nuestra Carta Magna en comento, no hace distinción alguna respecto a la materia del derecho en que sea aplicable la gratuidad, por un principio general del derecho se interpreta que la gratuidad del juicio es aplicable en todas y cada una de las materias en que se imparta justicia por los tribunales expeditos para impartirla.

#### 2.4.4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a las costas procesales y la gratuidad del juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido una postura firme respecto de la gratuidad en la impartición de justicia, de acuerdo a los siguientes criterios:

Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"., debe entenderse que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo de referencia, cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, estén prohibidas las costas judiciales.

De modo que los preceptos cuya inconstitucionalidad se pudiera reclamar en un determinado momento, no obligan al gobernado a pagar honorarios a los funcionarios respectivos.

#### 2.4.5. Las costas procesales.

Para poder llegar a una definición concreta del enunciado "costas procesales", resulta de vital importancia determinar el sentido de cada uno de sus elementos. Así, tenemos en primer término que definir lo que se debe entender por el término "costas".

Etimológicamente, costas o "Depens", proviene del latín "dispensum", de "dispendere", que significa gastar.

Jurídicamente se le ha dado diversos significados al término costas, mas sin embargo, éstos han sido contradictorios en muchas ocasiones respecto a los gastos que ocasiona un juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Del párrafo que antecede se desprende el término "gastos", por lo cual es necesario que éste quede previamente definido, entendiéndose por tal, de una manera general, el "Conjunto de desembolsos pecuniarios, o de valores y bienes equivalentes, realizados con el ejercicio o desempeño de una actividad periódica, permanente o compleja, o frecuente si es discontinua."<sup>13</sup>

Una vez definido lo que se entiende por "gastos", tenemos por ejemplo que jurídicamente por "costas" se entiende: "El conjunto de los gastos tasables por las partes en el curso o con ocasión de un juicio y que constituyen el objeto de una condena especial en el fallo; en principio se ponen a cargo de la parte vencida... Las costas sólo comprenden los gastos judiciales propiamente dichos: papel sellado, registro, emolumentos arancelarios de los oficiales ministeriales. A este respecto las costas se oponen a los gastos no tasables, comprensivos de los falsos gastos y de los honorarios de los abogados y procuradores"<sup>14</sup>

Así, de la definición anterior se debe entender por gastos, los gastos de justicia que son: "En general los gastos de trámite producidos con motivo de una instancia judicial. Especialmente, los gastos del juicio, de la sentencia y de la ejecución, para cuya recuperación la ley concede un privilegio general."<sup>15</sup>

Del análisis de lo anteriormente expuesto, se infiere que las costas y los gastos judiciales en un sentido amplio equivalen al mismo significado, pues ambas expresiones denotan una franca oposición respecto de aquellos gastos que se deben abonar por el cliente frente a sus abogados o

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. F-I. 21°. Edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires Argentina, 1989. Pág. 157.

<sup>14</sup> CAPITANT, Henn. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1979. Pág. 171.

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 294.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procuradores, por gestiones, escritos y diligencias. Asimismo, los términos referidos coinciden plenamente en que los gastos a que se refieren son por concepto de la tramitación de un juicio, es decir: los gastos que se deducen de un procedimiento legal como son los que origina la administración de justicia por el papel sellado, aranceles de secretarios y auxiliares de tribunales. De tal forma que al aplicarse a lo que se alude, y al señalar la expresión gastos procesales, ésta coincide plenamente con las costas procesales y los gastos judiciales, motivo por el cual es innecesario señalar una definición especial de gastos judiciales y gastos procesales, ya que únicamente difieren de términos, pero no de contenido.

Partiendo de lo anteriormente señalado, encontramos que existe un cúmulo de definiciones que hacen confuso el término costas procesales respecto a lo que se entiende por gastos; en primer término, está distinción es marcada por nuestra Carta Magna en su artículo 17, fracción II, del cual se interpreta, existe una distinción entre gastos y costas, misma que es practicada por los Tribunales encargados de impartir Justicia, pues de acuerdo con éstos y respecto a la Constitución, se ha entendido que gastos y costas se refieren a cosas distintas.

A decir de algunos juristas, las costas son: "... los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino, además, los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. C-CH. 21ª. Edición. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1989. Pág. 400.

De lo anterior, nace una clara duda acerca del alcance del término costas y del contenido de los gastos, pues si hay distinción entre ambas, debe esto quedar establecido, es decir, lo que se entiende por unas y por otros.

Una duda más evidente nace al establecerse un criterio respecto al término manejado por los tribunales de nuestro país, al señalar en algunas de las sentencias que éstos emiten, la siguiente expresión: "Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas", este último enunciado, es impuesto en la mayoría de los casos al vencido en juicio, respecto al procedimiento o juicio de que se trate, y connota duda respecto a qué se entiende por costas o qué se debe pagar por este concepto, existiendo en primer lugar una notoria contrariedad: si bien es cierto la Constitución señala que la impartición de justicia es gratuita, partiendo de ello el término costas en este supuesto no abarca los gastos por concepto de la función y los instrumentos que pone el estado al servicio de los ciudadanos para dirimir una controversia, quedando en consecuencia únicamente y entendiéndose así por costas, los gastos que la parte vencedora en un juicio pagó como concepto de honorarios a sus propios abogados, o a todo aquello que tuvo que cubrir como gastos y que el Estado no estaba obligado a proporcionarle.

Siendo así, se desprende que los gastos y costas son aquellos que la parte vencedora en un juicio erogó por concepto de honorarios a sus abogados, ya que de conformidad con la Constitución ningún ciudadano está obligado a erogar gastos por concepto de aquel servicio de impartición de justicia, gane o pierda éste ciudadano un juicio, pues la justicia es gratuita para todo ciudadano y se entiende por ende que cuando se alude al término: "Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas", éste se refiere a que la parte vencida en un juicio debe pagarle al vencedor, aquellos gastos que por concepto de honorarios erogó a sus abogados durante el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juicio, a lo cual, dichos honorarios encuentran lógica. toda vez que estos se sujetarán a un arancel determinado por las propias Leyes. Ya que el hecho de que la administración de justicia de nuestro país fuera gratuita, era el de que ningún ciudadano pagará por concepto de que el órgano encargado de impartir dicha justicia le administrará de forma correcta la misma y le proporcionará gratuitamente todos los instrumentos necesarios para obtenerla.

En el ordenamiento mexicano, contrariamente a lo que ocurre en numerosas legislaciones, se prohíbe el cobro de costas judiciales por mandato expreso del artículo 17 de la Constitución vigente, disposición que se introdujo en el mismo precepto de la Constitución de 5 de febrero del año de 1857; no obstante, en la práctica procesal algunos funcionarios y empleados judiciales sí reciben determinadas retribuciones por los servicios que están obligados a prestar gratuitamente.

## 2.5. Concepto de garantía constitucional de seguridad jurídica.

Antes de abordar el significado del concepto garantía de seguridad jurídica, es necesario determinar lo que se debe entender por la palabra garantía. Garantía viene de los vocablos "Warranty" o "Warantie", que traducido al español significa, asegurar, proteger, defender o salvaguardar ("To Warranty").

Así, por otra parte y en términos generales se entiende por garantías o garantías constitucionales él: "Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce. Las garantías constitucionales también

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



denominadas individuales configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos o con expeditivo recurso contra ellos, con respeto para los derechos en general y de otras normas de índole colectivo, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana.<sup>17</sup>

Se entiende también por garantía constitucional: "En un sentido estricto técnico-jurídico... el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por una norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política"<sup>18</sup>

De lo anterior, podemos señalar que las garantías constitucionales son las normas jurídicas existentes en la Constitución, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de todo individuo que quede sujeto al alcance de dicho ordenamiento, entre los cuales destacan: la vida, los bienes, la familia, la educación y la justicia principalmente. Lo anterior tiene como fundamento satisfacer las condiciones mínimas a las que aspira todo ser humano, a través del respeto y conservación de dichos derechos a los que tiene acceso.

De la primera definición referida de garantías constitucionales se debe entender por garantía individual, aquella que contiene una causa axiológica de la Carta Magna y la causa base de toda organización política, asimismo, se deberá tomar en cuenta que debido a que las garantías individuales devienen de la propia declaración de garantías individuales del año de 1917, éstas se dividen en tres partes: los derechos de igualdad, libertad y

<sup>17</sup> Ibidem. Tomo IV. F-I. Pág. 154.

<sup>18</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Octava edición. Tomo D-H. México 1995. Pág. 1512.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

seguridad jurídica. De estas últimas y respecto al presente trabajo de investigación se retomará únicamente lo concerniente a las garantías de seguridad jurídica.

De esta forma, comenzaremos por señalar que la seguridad es definida en términos generales y también jurídicamente como la "Exención de peligro o daño. Solidez. Certeza plena. Firme convicción. Confianza. Fianza. Garantía. Ofrecimiento de cumplir o hacer para determinado plazo. Sistema de prevención racional y adecuada"<sup>19</sup>

Por lo que se trata de una seguridad jurídica encargada de proteger y defender a los ciudadanos respecto a sus derechos básicos y que la propia Constitución le ha reconocido.

Así tenemos que, la seguridad jurídica es: "La estabilidad de las Instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho"<sup>20</sup>

Así, en nuestra carta magna existen diversos tipos de garantías, dentro los cuales se encuentran las garantías de seguridad jurídica. Por estas últimas se entiende aquellas que representan la organización estatal en pro del orden y el mantenimiento del derecho, así como a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero.

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. R-S. 21ª. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1989. Pág. 400.

<sup>20</sup> Ibidem. Tomo VII. R-S. Pág. 329.

Las garantías de seguridad jurídica constituyen un conjunto de requisitos, condiciones o elementos a los cuales deben someterse las autoridades que realizan las diversas actividades estatales, sin cuyos requisitos o condiciones no sería válida la afectación desde el punto de vista del derecho, que pudieran generar a través de los actos que emiten sobre los gobernados.

Las garantías de seguridad jurídica no únicamente acatan con respeto las disposiciones contenidas en nuestra Constitución, sino que, más aún, se encuentran encaminadas al debido cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y circunstancias, que cada una de ellas exige de la autoridad antes de que se produzca una afectación a un gobernado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Capítulo 3 Estudio comparativo entre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles respecto a la gratuidad del juicio.

3.1. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y Ley de Concursos Mercantiles.

Con la finalidad de reestructurar el Código de Comercio Mexicano, en el año de 1939, la Secretaría de Economía Nacional encargó a su Comisión de Legislación preparar el proyecto de una Ley de Quiebras.

Finalmente, fue hasta el mes de diciembre del año de 1942 cuando dicha Comisión entrega el texto definitivo del proyecto y lo somete al propio Secretario de Economía Nacional de aquel tiempo C. Licenciado F. Javier Gaxiola Jr.

Así, con fecha 20 de abril del año de 1943, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, primer ordenamiento jurídico que regula de manera general la figura de la quiebra y la suspensión de pagos.

Los principales motivos que dieron origen a la citada ley fueron entre muchos otros: las lagunas existentes respecto a la materia de quiebras, las cuales dejaban sin regulación diversos problemas jurídicos de aquel tiempo anterior a su creación y la situación perjudicial a los intereses económicos del comercio:

La creación de esta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos pretendió recoger aquellas soluciones que la doctrina y la experiencia habían mostrado como firmemente adquiridas, tanto en lo que se refería a la práctica jurídica mexicana, como al común acervo de todos los pueblos, de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una amplitud extrema en materia de derecho mercantil. Asimismo, esta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no implicaría direcciones doctrinales o legislativas extrañas a la tradición jurídica representada por la jurisprudencia de los tribunales nacionales y de los códigos mercantiles existentes. Por el contrario, dicha Ley acudiría a los criterios de viejos maestros y de rancias tradiciones, acatando en todo momento las soluciones de la jurisprudencia de nuestro país y por ende su principal ordenamiento: la Constitución Política.

Por su parte, de la Ley de Concursos Mercantiles de reciente creación podemos señalar que: las razones y alcance de la propuesta que contenía el proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles se fundamentaba principalmente en que los cambios políticos, sociales y económicos de la sociedad mexicana durante la segunda mitad del siglo, habían sido de gran magnitud y trascendencia. Que las condiciones sociales y económicas que prevalecían en México en los años cuarenta se habían transformado radicalmente. De esta forma, la manera de hacer negocios también había cambiado. Que se había conformado una economía más eficiente y competitiva, que el país se había integrado a la economía mundial en respuesta al proceso de globalización. El número de factores internos y externos que hacían variar la competitividad, rentabilidad y permanencia en el mercado de las empresas se había ampliado, lo que obligaba a una adecuación de la legislación a la realidad actual: en razón de ello se estimó que la legislación concursal no podía mantenerse al margen de la modernidad, de la evolución jurídica y del desarrollo social.

Al crearse la nueva Ley de Concursos Mercantiles y abrogarse totalmente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1943, surgen nuevas disposiciones legales en materia de quiebras y aparece lo que hoy la Legislación denomina el concurso mercantil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así, y de acuerdo con lo que establece el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley de Concursos Mercantiles: "Se abroga la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943 y se derogan o modifican todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley."

De tal forma que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1943, se abrogó, y lo que la misma disponía anteriormente a dicha abrogación entre su articulado sufrió diversas modificaciones de suma importancia en un procedimiento de dicha índole. Entre dichas modificaciones destacaron por su importancia y trascendencia las siguientes: deja de existir la figura de la Suspensión de Pagos y se crea en su lugar la denominada Conciliación; queda sin efectos la llamada Junta de Acreedores; la gratuidad del juicio que prevalecía en esta Ley desaparece; la competencia en materia de quiebras fue absorbida por los Tribunales Federales; el procedimiento se reduce a dos etapas: conciliación y quiebra; se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano encargado de la vigilancia de las funciones del interventor, visitador y síndico, desapareciendo así el poder totalitario del síndico sobre las decisiones respecto a la masa de la quiebra.

En consecuencia la Ley de Concursos Mercantiles tiene como estructura jurídica la siguiente:

- El fortalecimiento y normatividad que protege el valor de la empresa en crisis mediante su conservación;
- La protección del empleo para evitar una repercusión económica negativa a la sociedad y recuperar el esfuerzo empresarial;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Brindar al deudor y a sus acreedores la oportunidad de alcanzar un pronto arreglo, asegurando que los intereses de todos los involucrados en un procedimiento concursal sean atendidos debidamente;
- Propone que el concurso mercantil conste de dos etapas sucesivas: la conciliación y la quiebra. La conciliación para lograr la conservación de la empresa, con el propósito de encontrar una fórmula que permita al deudor llegar a un acuerdo con sus acreedores, así, en esta etapa las partes que integran el concurso mercantil procuraran llegar a un arreglo que concilie sus intereses, en caso de no llegar a este último, esto dará pie a la segunda de las mencionadas etapas, la de quiebra, la cual existe para que los bienes de la empresa sean aprovechados de la mejor manera, para el pago a los acreedores reconocidos, en esta etapa se procederá a vender la empresa de cualquier forma, ya sea en su totalidad y aún funcionando, o bien en partes, lo que ocasionaría su cierre, pero siempre de una forma inmediata, procurando obtener de dicha venta el valor más alto a fin de obtener recursos para su reparto entre el comerciante y sus acreedores;
- Prevé la existencia de un visitador, cuya función es la de comprobar si un comerciante se ubica en los supuestos de declaración de concurso mercantil (supuestos del concurso mercantil: artículo 9, 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles), concretamente si ha dejado de cumplir de manera generalizada con el pago de sus deudas;
- Con el fin de proteger el valor real de los créditos durante la etapa de conciliación y de dar un trato más equitativo a las partes, se dispone la conversión tanto de los créditos denominados en moneda nacional como de aquellos denominados en moneda extranjera, a Unidades de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Inversión:**

- Que el comerciante en concurso mercantil sea declarado en estado de quiebra cuando haya transcurrido el término para la conciliación y su prórroga, o cuando el conciliador solicite la declaración de la quiebra;
- Que el síndico designado en la etapa de quiebra proceda a vender la empresa como unidad en marcha, cuando ello sea posible, por unidades productivas o bien en partes, en el menor tiempo posible, con el propósito de alcanzar el máximo de su valor, preferentemente mediante subastas públicas, a fin de obtener recursos para su reparto entre el comerciante y sus acreedores;
- Que la enajenación de los bienes que integran la empresa del comerciante se haga como unidad económica en operación, como unidades en operación independientes, o bien en forma aislada con el objeto de dar transparencia al procedimiento y contribuir a la obtención del mayor producto posible;
- Que la venta de bienes y derechos que integran la masa, procure dar oportunidad a que terceros interesados puedan hacer ofertas para adquirir la totalidad de dichos bienes para la conservación de la empresa y los empleos que la misma genera;
- Regulación respecto del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos, de un procedimiento extranjero y otras medidas otorgables, la cooperación con tribunales y representantes extranjeros y procedimientos paralelos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



- Al crearse la nueva Ley de Concursos Mercantiles en comento, se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, para que: autorice la inscripción en el registro de las personas que realicen las funciones de visitador, conciliador y síndico; constituya y mantenga los registros de los mismos; revoque la autorización para la realización de las funciones anteriormente descritas; establezca los procedimientos aleatorios para la designación de visitadores, conciliadores y síndicos; elabore y aplique los procedimientos de su selección; establezca el régimen aplicable a la remuneración de visitadores, conciliadores y síndicos; supervise la prestación de servicios que estos realicen; expida las reglas de carácter general para el ejercicio de las atribuciones de los mismos; elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles; informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones; y todas aquellas otras funciones que la Ley de Concursos Mercantiles le señale.

Por lo que se concluye: la creación de la nueva Ley de Concursos Mercantiles trae nuevas disposiciones de carácter meramente económico procesal en comparación con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; asimismo, aun cuando se haya abrogado por completo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la nueva Ley de Concursos Mercantiles no cuenta con los conceptos fundamentales sobre la materia de Quiebras, es decir, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sigue conteniendo las definiciones principales para obtener la comprensión de lo que hoy en la actualidad plasma la Ley de concursos Mercantiles, por lo cual, lo que sí es preciso retomar de la nueva Ley de Concursos Mercantiles es que viene a intentar desaparecer la corrupción que se daba entre partes, principalmente, Juez, Intervención y Síndico, creando de esta manera un Instituto encargado de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

vigilancia, de las funciones y del desempeño de los mismos.

De lo anteriormente relatado se puede inferir que, en el intento por crearse un ordenamiento jurídico con la finalidad de regular de una forma actualizada todo aquello que la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regulaba en sus dispositivos legales, la actual Ley de Concursos Mercantiles no obstante, sobrepasa los límites de las normas constitucionales, ya que respecto al artículo 24, párrafo I, de la ley secundaria en comento, puede apreciarse con notoria claridad que al ser aprobado el proyecto que le diera origen a la multireferida Ley, el artículo y fracción indicados carecen de un análisis jurídico respecto a lo demandado por nuestros principales ordenamientos, particularmente a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cuando en la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prevalecía el benéfico constitucional de la gratuidad del juicio para todo aquel que buscara el auxilio de la justicia de nuestro país, deja de ser respetado y contemplado por este nuevo ordenamiento de la Ley de Concursos Mercantiles.

### 3.2. Gratuidad en el juicio.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del año de 1943, disponía en sus artículos 6° y 9° los requisitos indispensables que todo comerciante, acreedor, o el Ministerio Público, debían cubrir, en su caso, para obtener la declaración de quiebra de un comerciante, siendo éstos los que a continuación se señalan:

En caso de que la declaración de quiebra fuera solicitada por el propio comerciante, este debería presentar de acuerdo con el artículo 6°:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Demanda firmada por sí, por su representante legal o por su apoderado especial en los que razone los motivos de su situación:
- Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar, y los que voluntariamente hubiese adoptado:
- El balance de sus negocios:
- Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias del giro al que se dedique durante los últimos cinco años:
- Una descripción valorada de todos los bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie:
- Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de su situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Por otra parte, y en el supuesto de que fuera alguno de los acreedores o el Ministerio Público quienes solicitarán la declaración a la que se alude, estos deberían de acuerdo con el artículo 9° de la citada ley, demostrar únicamente ante el juez competente –se infiere de dicho precepto– que el comerciante al que se pretendía que se le declarara en estado de quiebra se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

encontraba en alguno de los supuestos señalados en el capítulo primero de dicha ley respecto a los requisitos de la declaración de quiebra, es decir:

Que se trataba de un comerciante que cesó en el pago de sus obligaciones, quien se encontraba en este último supuesto cuando se presumiera, salvo prueba en contrario:

- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
- La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.
- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- Pedir su declaración en quiebra.
- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidaría con la prueba de que el comerciante pudiera hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Del análisis de los artículos en referencia, se interpreta que, para el legislador, fue suficiente que el comerciante, acreedor o Ministerio Público, en sus respectivos casos, que pretendieran declarar a un comerciante en estado de quiebra, únicamente cubrieran los requisitos establecidos en los artículos en comento, sin que en ningún supuesto, tal y como se desprende del mismo análisis de dichos artículos en cuestión, el comerciante, el acreedor o acreedores, o bien el Ministerio Público debieran cumplir con algún otro requisito para que la pretensión de quiebra que sustentaran fuera emitida por el Juez competente; asimismo, de la simple lectura del artículo en comento se desprende que quien pretendiera que a un comerciante se le declarara en quiebra no necesitaba otorgar garantía de ninguna índole para obtener que el Juez emitiera la declaración de quiebra correspondiente una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 6° ó 9° de la multicitada ley, en sus respectivos casos.

Por otro lado, del análisis del artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles se desprenden los requisitos que deberá cubrir la demanda de concurso que presente un acreedor, requisitos que a continuación se mencionan:

- Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo:
- Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueren posteriores a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Y dispone el mismo artículo en la parte final que, si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Del análisis del precepto al que se alude, resulta que la Ley de Concursos Mercantiles, que abrogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943, incorpora entre los requisitos que debe llevar la demanda de concurso mercantil que presente un acreedor, una nueva condición de carácter puramente económica, a saber, el hecho de garantizar una suma de dinero, como se desprende del artículo 24 de la referida ley, equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De esta forma, se condiciona en dicho precepto a cualquier acreedor al pago de una suma de dinero previamente determinada por la ley, para que se le pueda dar trámite a su solicitud o demanda de concurso mercantil y no se vean afectados los efectos del auto que admita dicha solicitud o demanda, contraviniendo así dicho precepto en cita a nuestra Carta Magna en su artículo 17, párrafo segundo.

Lo señalado en el párrafo que antecede se confirma con mayor detalle al dar lectura simple al artículo 24, párrafo primero, de la multireferida Ley de Concursos Mercantiles, el cual reza lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*"Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio."*

Con lo que, queda precisado que toda aquella persona en su carácter de actor en una demanda de concurso mercantil tiene la obligación de liberar una garantía a favor de un visitador -empleado de la Administración de Justicia, por ende del Estado- para que su demanda proceda y pueda surtir sus efectos legales, de lo contrario, al no existir garantía, dicha demanda quedará sin efectos, con lo cual se confirma la franca violación que hace este precepto que se combate respecto a lo ordenado por nuestra Carta Magna en su numeral 17, párrafo II, al señalar esta última que el servicio de la administración de justicia proporcionado por sus tribunales será gratuito.

### 3.2.1. Diferencias desde el punto de vista de los beneficios económicos para nuestro país.

De las exposiciones de motivos que han impulsado la creación de los dos últimos ordenamientos que han regido en materia de quiebras en nuestro país a lo largo de los últimos cincuenta y nueve años, se puede apreciar que la lucha por establecer equilibrios económicos dentro del sector empresarial y procurar que sea en un número decreciente la quiebra de las empresas, ha

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

quedado únicamente en supuestas intenciones, ya que es notorio que esas intenciones no han sido concretizadas, permitiendo con ello que constantemente se genere el desempleo en nuestra urbe debido al cierre de las empresas y trayendo como consecuencia severos daños en la economía nacional.

Con el surgimiento de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se pretendió crear un procedimiento adecuado frente a la quiebra de una empresa, dando origen a que la figura de la suspensión de pagos apareciera en dicho ordenamiento como un beneficio para apoyar a la clase trabajadora principalmente, -pues permitía así, la conservación del empleo y la posibilidad de que la empresa no quebrara- de esta forma, con la suspensión de pagos, las empresas que tuvieran problemas económicos por falta de pagos en algunos créditos que hubieran contraído con motivo de su giro comercial no se verían en la mayoría de los casos obligadas a cerrar sus establecimientos o a parar su producción. Más aún, deberían de redoblar esfuerzos en pro de encontrar de nueva cuenta su estabilidad económica, rescatando con su propia producción -por ende su trabajo- a la empresa de un definitiva quiebra y conservando la clase obrera de una manera eficaz sus empleos.

Así, como la suspensión de pagos, la referida ley adoptó otro importante beneficio preestablecido ya previamente por la Constitución Política de nuestro país; el de la gratuidad del servicio de impartición de justicia. Este beneficio se encontraba ya consagrado en dicho ordenamiento antes de la creación de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con mayor exactitud en el artículo 17, párrafo II, de la citada Carta Magna; así, al crearse la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta última se apegó a dicho mandamiento de nuestra Carta Magna al no disponer en su articulado la imposición de erogar algún gasto por parte de la parte actora -ya

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



sea el comerciante, algún acreedor o el Ministerio Público- en un procedimiento de quiebra, respecto a los servicios que el Estado a través de la Administración de Justicia –tribunales- imparte a los ciudadanos de conformidad con la Constitución. Desde esa perspectiva tenemos que, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no restringía sus beneficios de forma económica, sino que únicamente señalaba una serie de requisitos de forma que debían cumplirse para poder dar el debido seguimiento al procedimiento de declaración de estado de quiebra; dichos requisitos se encuentran contenidos en los artículos 6° y 9° de dicha ley de referencia, respectivamente.

Por su parte, y con el afán en la presente investigación, de hacer una notable distinción de los beneficios económicos que ofrecía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la ausencia de los mismos en la nueva Ley de Concursos Mercantiles, se encuentra que:

En la creación de la Ley de Concursos Mercantiles fue desechado el beneficio de la gratuidad del servicio de impartición de justicia consagrado en el artículo 17, párrafo II, de nuestra Carta Magna y que aún se conservaba en los lineamientos de la Ley de Quiebras que regía hasta hace unos cuantos años en nuestro país, esto, debido a que en la nueva Ley de Concursos Mercantiles se instauró de una manera por demás despótica un requisito que beneficia en su mayor parte al empresario y perjudica considerablemente a todos aquellos proveedores que de alguna u otra forma se encargan de abastecer a dicho empresario de los recursos necesarios para que lleve a cabo su actividad comercial. Lo anterior se desprende del hecho de que en la mayoría de los casos cuando una empresa se encuentra en riesgo de ser declarada en quiebra, es a estos proveedores a quienes el empresario o comerciante les adeuda el pago de sus créditos, y son precisamente estos proveedores quienes se convierten posteriormente en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acreedores de aquel empresario. Debido a esta situación estos acreedores son perjudicados severamente al imponerse en la Ley de Concursos Mercantiles que otorguen una garantía para lograr de esa forma obtener la impartición de justicia.

Así, tenemos que el requisito impuesto por esta nueva Ley de Concursos Mercantiles es un deber que tiene la obligación de cumplir todo aquel que pretenda demandar la declaración de un concurso mercantil, pues este último deberá por mandato de este ordenamiento jurídico en cita, liberar una garantía equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a favor de un visitador -un empleado de la Administración de Justicia- que se encargará de realizar una actividad que concierne a la propia Administración de Justicia, por lo cual el objeto de dicho precepto legal estatuido en el numeral 24, párrafo 1, de la Ley de Concursos Mercantiles, es inconstitucional, pues éste pretende hacer erogar un pago - en forma general- a todo aquel que solicite la declaración de un concurso mercantil, con lo cual desaparece el beneficio que tiene todo ciudadano a que se le administre justicia de forma gratuita.

De lo manifestado anteriormente se desprende que, toda vez que la situación económica de nuestro país no es la más apta, es necesario que los beneficios estatuidos en nuestra Carta Magna deban proteger a aquellos ciudadanos que de una manera por demás notoria se hayan desprotegidos de una justicia óptima en defensa de sus derechos, es en estos últimos en quienes debe pensarse con mayor detenimiento, ya que, máxime que les antecede una garantía constitucional en su favor para no erogar pago alguno por la administración de justicia que requieran del Estado, este beneficio debe encontrarse libre de contradicción alguna en su aplicación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**3.3. Artículos 6° y 9° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

**3.3.1. Características.**

Los artículos 6° y 9° de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de 1943, han permanecido sin ninguna modificación desde la creación de la multireferida ley, dichos preceptos legales, como lo dispone la exposición de motivos de la ley en cita, contienen entre sus líneas los requisitos esenciales que deberá cubrir todo aquél comerciante, acreedor, o el Ministerio Público que pretenda la declaración de estado de quiebra de un comerciante, por ende, dichos requisitos se convierten en esenciales para que se pueda determinar si procede o no la declaración de quiebra de una empresa; así, tenemos que los referidos artículos disponían lo siguiente:

"ART. 6°.- El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

- a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;
- b) El balance de sus negocios;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- c) Una relación que comprenda los nombres y *domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;*
- d) Una descripción valorada de todos sus bienes *inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;*
- e) Una razón conjunta y valorada de su empresa. *Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.*

ART. 9°- Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en algunos de los casos a que se alude en el capítulo anterior."

Así, de este último precepto legal transcrito se interpreta que, al referirse el legislador a: "... los casos a que se alude en el capítulo anterior", se hacía referencia concretamente al artículo segundo de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que éste disponía a la letra lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**\*ART. 2°- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:**

- I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
- V. La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.
- VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- VII. Pedir su declaración de quiebra.
- VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los acreedores.

IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible."

Así tenemos que, los acreedores y el Ministerio Público, cuando alguno de ellos solicitara la declaración de quiebra de un comerciante deberían demostrar que el deudor se encontraba en alguno de los supuestos trascritos en los párrafos que anteceden en la presente investigación y que eran considerados por la ley en comento como los supuestos en que un comerciante cesaba en sus pagos.

Del análisis de estos artículos se desprende también, que estos dispositivos legales -que hasta la abrogación de la propia Ley en reciente fecha estuvo vigente- contenían entre sus líneas los requisitos que todo comerciante, acreedor, o el Ministerio Público debían cumplir, para poder obtener la declaración de un comerciante (una vez analizados dichos requisitos) en un supuesto estado de quiebra.

Asimismo, notoriamente, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se aprecia que existe una separación de dichos preceptos analizados en el presente, toda vez que en el primer dispositivo analizado anteriormente -artículo 6 de la ley en cita- se contemplaban únicamente los requisitos que debería cubrir todo aquél comerciante que pretendiera su propia declaración de estado de quiebra, y por otro lado, en lo que respecta al artículo 9 de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

misma ley en comento se interpretaba que, dicho dispositivo legal se refería únicamente ha aquellos requisitos a los que se debería remitir un acreedor - objeto de estudio de la presente investigación- o el Ministerio Público para que procediera la petición hecha por alguno de ellos en el sentido de declarar a un comerciante en estado de quiebra.

También de la propia Ley en comento, se desprende que no existe otro dispositivo -con relación a los que se analizan- que contenga lo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos requería de un comerciante, acreedor, o quien de acuerdo con la misma ley solicitara la declaración de quiebra de un comerciante: sin que exista en estos preceptos legales y entre los requisitos que ahí se señalan, alguno que le solicite al comerciante o a quien en apego a la citada ley solicite dicha declaración, que cualquiera de ellos deba pagar, remunerar, garantizar o aportar cantidad en dinero alguna a la jurisdicción del Estado, o bien, directamente al juzgado competente para conocer de los juicios de quiebra por el servicio que pueda realizar respecto a un asunto que le sea planteado para su solución, mucho menos aún, por el servicio que podría otorgar un juzgado competente durante todo un procedimiento de quiebra.

De acuerdo con lo anterior, de la misma forma en que se desarrolló para el propio comerciante que pide su declaración de estado de quiebra, en caso de que sea algún acreedor o bien el Ministerio Público quienes solicitarán se declare en quiebra a un comerciante, éstos en ningún momento tienen la obligación de aportar, pagar, garantizar o gratificar el servicio que la jurisdicción estatal les otorga para dirimir sus controversias.

Si es al propio comerciante que solicita su declaración de quiebra que no se le condiciona al pago de una cantidad en dinero por la administración de justicia que se le proporcionaría para solucionar su situación legal como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deudor en el citado juicio, con mucha mayor razón no se le podría cobrar - debe resaltarse que se encontraba muy acorde los dispositivos legales en análisis- a una persona en calidad de acreedor, -es decir que se le adeuda determinada cantidad de dinero por una inversión que con anterioridad efectuó y que tiene la posibilidad de recuperar en determinado momento- por el mismo hecho de administrarle justicia.

Del análisis de los requisitos citados en los dispositivos en cita se desprende que, dichos requisitos advierten únicamente un carácter puramente formal, en su mayoría, y los mismos condicionan al comerciante, acreedor o Ministerio Público a exhibir diversos documentos que pueden tener éstos en su poder o de los cuales se puedan allegar, así como a acreditar hechos que presuman el cese de pagos de un comerciante, lo anterior, con la única finalidad de poder investigar la veracidad de hechos que constituyan la posible declaración de quiebra de un comerciante, sin que exista en dichos preceptos algún otro requisito que indique que el comerciante, alguno de sus acreedores o el propio Ministerio Público, deban además de cumplir con los requisitos o supuestos que se señalan en dichos preceptos, pagar por algún concepto o con relación a la tramitación del juicio que se pretende llevar a cabo con la declaración de la quiebra de un comerciante.

Por lo tanto, se puede inferir que los artículos 6° y 9° de La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, eran los dispositivos legales que en dicha Ley contenían todos y cada uno de los requisitos esenciales que permitían poder declarar a un comerciante en estado de quiebra, por medio de la demanda de declaración de estado de quiebra del propio comerciante, de alguno de sus acreedores o bien, en su caso, del Ministerio Público, y que tal y como se desprende de los propios dispositivos, **no existía ningún requisito que sometiera a quien promoviera la declaración de estado de**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**quiebra de un comerciante, al pago de cantidad en dinero alguna por dicho concepto**, pues, era y lo fue hasta la abrogación de la propia Ley en comento, que dicha Ley conservaba la observancia y el apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta señalaba que la justicia de nuestro país debería ser impartida gratuitamente en beneficio de la sociedad y así, la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos estaba acorde con dicha Carta Magna.

Por su parte el artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que:

"La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

- I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- II. El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y
- III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos."

Por lo que, de este dispositivo legal que aparece en la nueva Ley de Concursos Mercantiles y que coincide con nuestro tema de estudio respecto a los requisitos que debe cumplir principalmente todo acreedor que pretenda la declaración de concurso mercantil de un comerciante, se interpreta que, de una manera fehaciente -en comparación con la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos- éstos serían los nuevos requisitos que deberá cumplir -ahora en esta nueva Ley de Concursos Mercantiles- todo aquel acreedor que pretenda la declaración de concurso mercantil de una empresa, en ausencia -debido a la abrogación de la anterior Ley- de los requisitos que establecía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su numeral 9°.

Asimismo, y de los requisitos que señala este dispositivo legal, aparece el término "garantía", refiriéndose este dispositivo a la garantía que exige del acreedor, el artículo 24, párrafo I, de la Ley en comento: una garantía que correrá a cargo de aquel que solicite la declaración del concurso mercantil de un comerciante, sea éste cualquier acreedor del comerciante, el propio comerciante o bien el Ministerio Público, pues se interpreta del citado artículo de la ley a la que se alude, que dicho dispositivo legal es aplicable a todo aquel actor que solicite la declaración de concurso mercantil de una empresa, sin que exista en dicho artículo restricción alguna para alguno de los solicitantes de una declaración de concurso mercantil.

FALLA DE ORIGEN

### 3.3.2. Semejanzas.

Una vez que se hace un análisis minucioso de los artículos 6° y 9° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 y del artículo 23 de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, surgen entre los mismos algunas similitudes, entre las cuales destacan las siguientes:

- Dichos preceptos legales contienen una sene de requisitos;
- Esos requisitos están encaminados a comprobar que un comerciante se encuentra en un supuesto estado de quiebra o de concurso mercantil, independientemente de quien sea el que solicita cualquiera de las declaraciones aludidas;
- Otra similitud lo es que, para la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, *la declaración de estado de quiebra de un comerciante tiene el significado de que un comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, a lo que en la nueva Ley de Concursos Mercantiles la declaración de concurso mercantil de un comerciante se refiere a que un comerciante ha incurrido en el pago generalizado de sus obligaciones, con lo cual y de la interpretación de dichos preceptos ambos supuestos tienen el mismo significado, toda vez que se trata de la situación de un comerciante que se encuentra impedido para efectuar pagos frente a sus acreedores.*
- Estos preceptos legales disponen que deberá demostrarse a través de documentos o hechos que de manera fehaciente un comerciante a cesado en sus pagos -como lo señalaba la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos-, o bien, que ha incurrido en el pago generalizado de sus obligaciones -como lo dispone la actual Ley de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Concursos Mercantiles-, es decir, para dichos preceptos es de vital importancia que existan pruebas para poder hacer cualquier tipo de declaración en su caso, respecto de un comerciante.

- La prueba principal, adoptada por estos preceptos que se analizan y que tiene por objeto acreditar que un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra o bien, en concurso mercantil, es la prueba documental, toda vez que los preceptos aludidos la refieren o se interpreta de los mismos como medio de prueba idóneo para dar cumplimiento a los requisitos que ellos mismos establecen.

### 3.3.3. Diferencias.

A pesar de que dichos dispositivos legales en cita se encuentran acordados cada uno de ellos con la respectiva Ley que les dio origen, se da una diferencia notable, misma que viene a dar un sentido distinto entre los requisitos que en algún momento adoptaba la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y los que adopta la actual Ley de Concursos Mercantiles, requisitos por medio de los cuales se puede obtener una declaración respecto a un comerciante, en el sentido de que este último se encuentra en estado de quiebra o en concurso mercantil.

Lo señalado en el párrafo que antecede ha llevado a que ambas leyes en comento tengan una contradicción con respecto al costo de la justicia en este tipo de procedimientos legales; lo anterior se da en el momento en que la nueva Ley de Concursos Mercantiles introduce a los requisitos que de acuerdo con el artículo 23 de la ley en cita debe cumplir todo acreedor que pretenda la declaración de concurso mercantil de un comerciante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así, tenemos que el nuevo requisito que contempla esta nueva Ley de Concursos Mercantiles consiste en que todo acreedor deba acompañar a su demanda de concurso mercantil, el documento en que conste de manera fehaciente que ha otorgado la garantía a la que se refiere el artículo 24 de la Ley en comento, misma que se trata de una garantía a favor de un visitador, respecto a los honorarios del mismo, los cuales se deberán garantizar -como lo demanda dicho precepto 24 de la citada ley- con un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con lo cual dicho requisito difiere totalmente con lo estatuido por la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez, que esta última no señalaba en ningún momento que el acreedor que solicitará la declaración de estado de quiebra de un comerciante otorgará garantía alguna a favor de persona alguna, toda vez que la impartición de justicia era un principio acorde con nuestra Carta Magna, y ya que en aquel momento de la creación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta última adoptó dicho principio constitucional, a lo cual la Ley actual de Concursos Mercantiles evidentemente deja a un lado, convirtiendo el beneficio de la impartición de justicia de todo individuo, en un beneficio de sólo algunos, es decir, de aquellos que puedan librar la garantía que se menciona en dicho precepto invocado.

### 3.3.4. Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

De los artículos en análisis se desprende que, dichos artículos 6° y 9° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se encontraban acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no contradecían dispositivo alguno de la Carta Magna, es decir, se encontraban en un marco de legalidad ya que lo que disponían dichos preceptos no era más que acreditar a través de documentos o hechos el que un comerciante se encontraba en un supuesto estado de quiebra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esta manera, la constitucionalidad se desprende de dichos artículos al encontrarse estos últimos en un mismo sentido jurídico-político respecto a un ordenamiento que rige a toda una nación -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, ordenamiento jurídico que tiene un carácter supremo, es decir, la cualidad de la supremacía frente a otros ordenamientos, reglamentos o decretos.

La constitucionalidad de dichos preceptos legales, radica en cuanto a que estos preceptos se sujetan a los demás lineamientos, disposiciones y mandatos que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no son violatorios de garantías individuales, por ende, se encuentran en perfecta concordancia con la Carta Magna.

Por lo que debe concluirse con respecto al párrafo que antecede que los preceptos legales a los que se alude -6° y 9° de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos- durante su vigencia y aplicación adoptaron la calidad de constitucionales por encontrarse acordes a la Ley Fundamental de nuestro país.

Por otra parte y con respecto a la actual Ley de Concursos Mercantiles, concretamente a su artículo 24, párrafo I, este dispositivo legal contradice flagrantemente a nuestra Carta Magna. Lo anterior se hace entre ver en el momento en que dicho precepto señala como un requisito para que se pueda declarar a un comerciante en concurso mercantil: el otorgar una garantía en favor de un visitador -este último- auxiliar de las labores de la Administración de Justicia de nuestro país y al disponer el mismo que quien deberá librar dicha garantía es el propio acreedor que solicita la declaración de concurso mercantil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esta forma, y con relación al párrafo que antecede, es notorio que en la actual Ley de Concursos Mercantiles, el artículo 23 de la citada ley y en relación con el artículo 24 de la misma, dichos preceptos son inconstitucionales, toda vez que dichos dispositivos en comento no se encuentran acordes con la Carta Magna, es decir, son contrarios a lo manifestado por está última en su artículo 17, párrafo segundo, toda vez que este último artículo y párrafo señalan que, la justicia que impartan los Tribunales del país, será gratuita, a lo cual los dispositivos legales 23 y 24 de la Ley de Concursos Mercantiles contradicen dicho mandato constitucional al pretender que el acreedor que solicite la declaración de concurso mercantil de un comerciante deba otorgar una garantía por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en favor de un tercero que se encuentra bajo el mando de la Administración de Justicia y a la cual es precisamente que auxilia en sus funciones.

#### 3.4. Artículo 24, párrafo I, de la Ley de concursos mercantiles.

Como ya ha quedado señalado en la presente investigación, este dispositivo legal contiene en su redacción un requisito impuesto al actor de una demanda que solicite la declaración de un concurso mercantil respecto de un comerciante. Este requisito consiste en otorgar una garantía a favor de una persona denominada visitador -auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal-, garantía que tiene por objeto, de acuerdo con la ley en cita, asegurar los honorarios de este último durante la función que desempeñe dentro del procedimiento de concurso mercantil, condicionando así, dicho precepto legal, a todo actor -que puede ser el propio comerciante, alguno de sus acreedores o el Ministerio Público, toda vez que dicho precepto no lo especifica- a que otorgue dicha garantía o de lo contrario el auto admisorio de la solicitud o demanda de concurso mercantil dejará de surtir sus efectos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así, tenemos que, el artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles dispone entre sus líneas lo siguiente:

*"Artículo 24. Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio."*

#### 3.4.1. Constitucionalidad.

Partiendo de la definición de constitucionalidad adoptada por la presente investigación tenemos que, la constitucionalidad es un nombre que se le asigna a todo aquello que se encuentra acorde con la Constitución Política de la nación, así se desprende entonces de la interpretación del artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles, que dicho dispositivo ordena que el actor de una demanda o solicitud de concurso mercantil deba garantizar por un monto de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal los honorarios de un visitador, y que de lo contrario se dejará sin efectos el auto admisorio de la solicitud o demanda de concurso mercantil, de esto último se interpreta que si el citado actor no garantiza, el juzgado federal en el que se ventile el asunto dejará de impartir justicia, hasta en tanto no se otorgue la garantía a favor del citado visitador, con lo cual dicho precepto legal no es constitucional, toda vez que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



no se encuentra ajustado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el acto jurídico que le dio origen a dicho precepto legal y párrafo citados carecen de fundamento legal que sustente la imposición de dicha garantía de forma obligatoria para todo aquel actor de una solicitud o demanda de concurso mercantil.

Asimismo, tenemos que dicho dispositivo legal en comento, es carente de legalidad, esto, debido a que no se trata de actos acordes con el poder constituyente y los cuales al ser contradictorios a la propia Constitución, serían expuestos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinaría sobre su constitucionalidad.

Por lo que se concluye que el precepto legal 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles que se analiza, atenta a la constitucionalidad, en consecuencia, es inconstitucional.

### 3.4.2. Inconstitucionalidad.

Como ha quedado expresado en el punto anterior, el artículo que se analiza es inconstitucional. Tal inconstitucionalidad deviene de que dicho precepto al que se alude, es contrario a lo que demanda un precepto legal de mayor jerarquía, es decir, un precepto constitucional, con mayor precisión lo que dispone el artículo 17, párrafo segundo, de esa Carta Magna, ya que este último dispone a la letra lo siguiente:

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.** emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

Así tenemos que, el artículo 24. párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles pretende realizar un cobro a quien solicita se le administre justicia -actor de una demanda de concurso mercantil-, a través de la imposición de una garantía a favor de un auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal denominado visitador, sin que en ningún momento y en dicha Ley de Concursos Mercantiles se desprenda la justificación constitucional de parte del Legislador, ni aún más en la exposición de motivos de dicha Ley, respecto en donde encuentra el sustento jurídico dicho dispositivo legal para imponer garantías por la impartición de justicia que proporciona el Estado.

De esta forma en el artículo 24. párrafo I, de la ley que se analiza, el mismo indica oposición y contrariedad; es contrario flagrantemente al espíritu de nuestro código fundamental; razón por la cual los jueces -en este caso federales- deben de abstenerse de aplicar dicho precepto en tales circunstancias.

Aunque, si bien es cierto, el artículo que se analiza no es en su totalidad contrario a toda la Constitución Política de nuestro país, sí lo es que, es contrario por lo menos a una norma contenida en la misma, es decir al artículo 17. párrafo II, de la Constitución en comento, con lo cual es suficiente para considerar que en consecuencia, es total y absolutamente inconstitucional el precepto adoptado por la Ley de Concursos Mercantiles que se cita.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo que por ende, y en su momento deberá plantearse ante los Tribunales de Justicia competentes para obtener la declaración en el sentido de inconstitucionalidad de dicho precepto legal que se analiza.

3.4.3. Violación a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 17, párrafo II, de nuestra Carta Magna de 1917, por parte del artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles, debido a la inconstitucionalidad de este último precepto legal en comento.

Toda vez que lo dispuesto por el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un beneficio a favor de los ciudadanos, el cual tiende a proteger los intereses de estos últimos, asegurando de dichos ciudadanos e individuos que se encuentren bajo la protección de la misma, el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que les reconoce la Constitución, es la razón por la cual se considera que lo dispuesto por el artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles viola flagrantemente a la garantía individual y de seguridad jurídica contenida en el artículo constitucional que se menciona, toda vez que, como ha quedado establecido en el punto anterior de esta investigación respecto a la inconstitucionalidad del precepto en comento de la Ley de Concursos Mercantiles, dicho dispositivo legal es contrario a lo dispuesto por el precepto constitucional aludido, con lo cual transgrede la garantía que este último consagra en protección y beneficio de los ciudadanos e individuos protegidos por la misma.

Así, del análisis del precepto que se pretende combatir de la ley de Concursos Mercantiles y con respecto a lo que establece nuestra Carta Magna se tiene que:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El precepto no satisface los anhelos de una vida en paz, libre de abusos y con respeto para los derechos en general, sin que el mismo traiga consigo algún servicio de la dignidad humana.

El mismo dispositivo legal de referencia no está encaminado a establecer lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley suprema de nuestro país, toda vez que el orden constitucional dictado en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, es transgredido por este precepto de la Ley de Concursos Mercantiles al que se alude y aún más, por la falta de probidad, estudio y análisis en la creación de dicho dispositivo, por parte de los propios miembros del Poder Legislativo de nuestro país, quienes deben de ser los primeros en acatar lo que les demanda la propia Constitución y los cuales están obligados frente a esta última a dictar leyes congruentes con las ya dictadas por ellos mismos o sus antecesores, para lograr así crear leyes acordes a la Constitución y mantener un estado de legalidad en la creación e impartición de justicia de la nación.

Toda vez que, las normas jurídicas existentes en la Constitución, se encuentran encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de todo individuo que quede sujeto al alcance de dicho ordenamiento, entre los cuales destacan: la vida, los bienes, la familia, la educación y la justicia principalmente, es menester de las propias autoridades de nuestro país el análisis y estudio con apego a dichos lineamientos constitucionales en el momento de que una nueva Ley u ordenamiento jurídico nace a la vida pública para su aplicación, evitando con ello violaciones a la propia constitución, y violaciones a las garantías y derechos de los ciudadanos a los cuales aquella Carta Magna brinda protección, con lo cual se pretende satisfacer las condiciones mínimas a las que aspira todo ser humano, a través del respeto y conservación de dichos derechos a los que tiene acceso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, toda vez que las garantías de seguridad jurídica constituyen un conjunto de requisitos, condiciones o elementos a los cuales deben someterse las autoridades que realizan las diversas actividades estatales, sin cuyos requisitos o condiciones no sería válida la afectación desde el punto de vista del derecho, que pudieran generar a través de los actos que emiten sobre los gobernados, se desprende notoriamente de la lectura y redacción del artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles, que dicho dispositivo no cumple con los elementos señalados anteriormente, es decir, que las autoridades, en este caso los legisladores encargados de la discusión y aprobación de dicho precepto en análisis no se sometieron en ningún momento a lo dispuesto por la Constitución al discutir y aprobar la ley en cita, por lo tanto la afectación a través de una garantía que pretenden imponer a el actor de una demandada de concurso mercantil no es válida en términos jurídicos, debido a que no fue realizada su creación con las condiciones mínimas que dispone la propia Constitución, aún más, fue discutida y aprobada en oposición a preceptos jurídicos vigentes en la misma ley suprema.

Toda vez, que las garantías de seguridad jurídica no únicamente acatan con respeto las disposiciones contenidas en nuestra Constitución, sino que, más aún, se encuentran encaminadas al debido cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y circunstancias, que cada una de ellas exige de la autoridad antes de que se produzca una afectación a un gobernado, tenemos que, si un juez federal aplica el dispositivo legal en comento de la Ley de Concursos Mercantiles, tal y como reza dicho artículo, afectando así al actor de una demanda de concurso mercantil, toda vez que le impone a este último otorgar una garantía equivalente a un monto de mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esta afectación será inconstitucional desde un punto de vista jurídico, ya que el dispositivo legal de donde emana la afectación es anticonstitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Capítulo 4. Reforma al artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles.

4.1. Reforma sobre la garantía que exige la ley, respecto a los honorarios del visitador en el concurso mercantil.

Siguiendo el principio de supremacía de la Constitución, el cual se entiende como el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen establecer disposiciones legales contrarias a las normas jurídicas contenidas en dicha Carta Magna, dicho principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema.

Así, tenemos que, de acuerdo con los antecedentes históricos, tanto del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del artículo 24, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, ambos dispositivos aplican un concepto en común, aunque encaminado en sentidos diversos y contradictorios, toda vez que dichos preceptos vierten la idea del costo de la Justicia impartida por los tribunales en nuestro país.

Por otra parte, la Carta Magna en el artículo 17, párrafo segundo, manifiesta su conformidad respecto a que la justicia que impartan nuestros tribunales sea en forma gratuita, es decir, sin la necesidad de que el individuo que la solicite tenga, económicamente hablando, que retribuirle un pago al Estado por dicho servicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Concursos Mercantiles, en su artículo 24, párrafo I, la misma deja observar con claridad que en esta área del derecho que contiene y regula dicha ley, la justicia que imparta el tribunal correspondiente, no será gratuita, pues de la interpretación de dicho precepto se desprende el hecho de que un gobernado con el carácter de actor en un juicio de concurso mercantil, deberá garantizar con una determinada cantidad de dinero, los honorarios de un auxiliar de la Administración de Justicia a cambio de que dicho actor reciba la impartición de justicia, de lo contrario, su solicitud se desecha.

De tal explicación, se deduce que la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000, y a manera de precisar con mayor exactitud, el artículo 24, párrafo I, de dicho ordenamiento, contraviene, flagrantemente, el principio de supremacía constitucional al disponer totalmente una cuestión contraria a lo que establece la Carta Magna en su artículo 17, párrafo segundo, misma que actualmente es Ley Fundamental de nuestro país y la cual fue elaborada por el Constituyente del año de 1917.

Por otra parte, de un estudio minucioso del proyecto de decreto por el que se aprobó la Ley de Concursos Mercantiles, se desprende que en ningún momento se llevó a cabo una discusión o debate acerca del artículo 24, párrafo I, de dicho ordenamiento legal en comento; tampoco, en ningún momento se analizó o se confrontó dicho proyecto del artículo 24, párrafo I, de dicha ley, con respecto a la Constitución Política de nuestro país; no se llevó a cabo un estudio acorde con las consecuencias jurídicas y sociales que podía traer la aprobación de dicho precepto en esta redacción original; se dejó a un lado la importancia del empleo en nuestro país, de los aspectos económicos y de la ayuda a fortalecer el sector empresarial del mismo.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Con tales observaciones, resulta que, inclusive, la Ley de Concursos Mercantiles infringió sus propios principios en los cuales se sustentó para su creación, entre ellos: el que el procedimiento que se proponía sería ágil y equitativo, el que se pretendía la preservación de la empresa y el de una evolución jurídica y el desarrollo social; lo que aún así, y sin ser estudiado debidamente para su aprobación, dicho artículo en comento de la Ley de Concursos Mercantiles, fue aprobado, sin modificación alguna.

De esta forma, al aprobar el artículo 24, párrafo I, de la multireferida ley de Concursos Mercantiles, dicha aprobación fue totalmente contraria a la propia Carta Magna, concretamente a lo que esta última disponía en su artículo 17, párrafo segundo, que a la letra señala lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 17.-** Ninguna Persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito.** quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Por su parte, la Ley de Concursos Mercantiles fue aprobada con una redacción clara, sencilla de interpretación, toda vez que en ningún momento se duda del hecho de que el gobernado en su carácter de actor en un juicio de concurso mercantil deba erogar un pago a través de una garantía a favor de un auxiliar de la Administración de Justicia, como pago a la impartición de justicia; así tenemos que el artículo 24, párrafo I, señala lo siguiente:

"Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. **El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal,** dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio."

Por lo cual, con fundamento en el análisis realizado en el presente trabajo respecto a los artículos en cuestión, considero que es menester de los órganos encargados de impartir justicia (y del Juez competente para conocer y resolver una solicitud o demanda de concurso mercantil) acatar las disposiciones de la Ley Fundamental, o bien, hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional, por lo cual se propone que dicho artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles en comento, sea modificado, con respecto a la parte que señala:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

Para quedar dicho artículo, de la siguiente forma que se propone:

**"Artículo 24. Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla."**

Es decir, debe eliminarse del artículo en cuestión la parte que menciona:

"El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.2. Oposición del artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles en relación y respecto a la garantía individual y de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Una vez que se ha efectuado en la presente investigación el análisis de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles, se observa con claridad la oposición que denota este último dispositivo legal respecto de aquel señalado en un principio en este párrafo y que comprende nuestra Carta Magna.

De acuerdo con lo que se alude en el párrafo que antecede, es necesario que la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 24, párrafo I, retome el principio de supremacía constitucional, ya que con su creación y aún más, con la aplicabilidad en la vida jurídica de dicho dispositivo legal en comento, se pone en entre dicho ese carácter de supremacía de nuestra Carta Magna, ya que se trata de un ordenamiento jurídico principal del cual emanan todas las demás leyes, reglamentos o decretos que rigen en nuestro país.

De esta forma, si un dispositivo legal contenido en una Ley secundaria (en este caso el artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos mercantiles) contraviene a un dispositivo contenido en una Ley fundamental o primaria de la cual emana aquella ley que contiene el artículo legal que efectúa dicha oposición, por ende, y partiendo de los principios de la misma ley fundamental, esta última debe prevalecer frente a aquella, pues si esto no ocurriera de esta forma, nuestra Carta Magna perdería credibilidad y eficacia en cuanto a lo que establece, toda vez que permitiría que la misma fuera contravenida en cualquier momento, aun, sin fundamento legal alguno que sustentará dichas oposiciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, encierra en sí mismo una garantía individual y de seguridad jurídica, toda vez que, al ser analizado este artículo y párrafo constitucional, bajo las definiciones apuntadas en el marco conceptual de esta investigación, dicho precepto constituye una garantía individual y de seguridad jurídica: una garantía individual, porque goza de este derecho público de la gratuidad de la impartición de justicia todo ciudadano; una garantía de seguridad jurídica, porque la seguridad jurídica está encaminada a la protección de los derechos básicos y que la constitución le reconoce a sus ciudadanos, manteniendo el cumplimiento de reglas y normatividades que debe cumplir toda autoridad que pretenda realizar una afectación a un gobernado.

Por lo tanto, si ha quedado establecido que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una garantía individual y de seguridad jurídica, debe entenderse entonces al interpretarse dicho precepto legal, que los gobernados gozan, de acuerdo a dicho dispositivo, del derecho de que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, con el beneficio de que esta administración de justicia será gratuita para esos gobernados. Asimismo, también, que esos gobernados tienen el derecho de que toda afectación que pretenda realizar una autoridad sobre ellos, deba sujetarse a lo dispuesto por las leyes, lo cual debe ocurrir, de acuerdo con el precepto constitucional señalado, en el supuesto de que un juez o el propio Poder Legislativo, ordene a través de una ley y con la aplicabilidad de la misma, el hecho de que se erogue un pago por parte del gobernado para que este último pueda recibir la justicia que establece el artículo multireferido en este párrafo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, de acuerdo al párrafo que antecede, resulta entonces que el artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles contrarresta lo que nuestra Carta Magna establece en su artículo 17, párrafo segundo, toda vez que de la interpretación de lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, artículo y párrafo señalados, disponen que, si el actor (gobernado) no garantiza los honorarios del visitador por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos (es decir no se impartirá justicia, hasta que el actor no otorgue la referida garantía).

Así tenemos que, la oposición se manifiesta en el hecho de que la Ley Fundamental se proclama por la gratuidad a favor de los gobernados en la impartición de justicia a través de los tribunales expeditos para impartirla de acuerdo con su numeral 17, párrafo segundo; y por su parte, el dispositivo de la Ley de Concursos Mercantiles en comento, se manifiesta a favor de que el gobernado deba pagar una determinada cantidad por el hecho de que pueda recibir el beneficio de que se le imparta justicia. Es decir, este último omite un principio fundamental plasmado en la Constitución Política, a saber, la figura de la gratuidad.

Ahora bien, el artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles surge a la vida jurídica contraviniendo a la Ley que le dio origen, por lo cual, al ser propuesto, analizado y aceptado por los legisladores, dicho precepto no se aprobó a través de un análisis riguroso respecto de su contenido o del alcance que podía generar jurídica y socialmente en nuestro país con esta redacción original que quedaba plasmada. Asimismo, indebidamente se aprobó este precepto por encima de un principio constitucional, sin que se confrontará mediante un análisis con nuestra Carta Magna.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.3. Tutela de la garantía jurídica contenida en el artículo 17, párrafo II, de la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley fundamental, tiene como objetivo principal la protección de los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que componen nuestra sociedad.

Es una Ley Fundamental o primaria, pues de ella emanan todas y cada una de las demás leyes. Es decir, las leyes consideradas secundanas son aquellas que acatan las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna. De lo anterior se establece también que la Constitución Política como ordenamiento principal en nuestro país, contempla la seguridad de esos derechos contenidos en sus dispositivos, cuando estos últimos surgen a la vida jurídica, es decir, se aplican a los gobernados. Con lo cual se tiene que, la Constitución Política existe en beneficio de la protección y la observancia de los derechos básicos de los habitantes de nuestra sociedad y, al ser una ley con carácter de suprema, ésta se encuentra por encima de todas y cada una de las demás leyes de nuestro país. La Constitución en sí, denota la forma en que deben vivir jurídicamente todos y cada uno de los miembros de la sociedad, para precisamente lograr el bienestar social de las mayorías, en pro de alcanzar un estado de derecho.

Ya ha quedado reiterado en diversas ocasiones en la presente investigación que, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene entre sus líneas una garantía de seguridad jurídica, toda vez que lo que apunta este precepto y párrafo señalado, es que:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."**

Con lo cual, la garantía de seguridad jurídica que se encuentra en este dispositivo se desprende del hecho de que, la constitución protege a los gobernados de que la justicia que administren estos tribunales como autoridades, cumpla con lo que le demanda la propia Constitución.

Asimismo, y en caso de que no ocurriera así como se indica en el párrafo que antecede, cualquier afectación que surgiera del indebido desacato de los tribunales respecto a lo que la propia Constitución les demanda o a la forma en que deben someterse a los preceptos que esta contiene, traería como consecuencia que esa afectación fuera inválida.

Así tenemos que, en el caso que nos atañe, cuando el tribunal encargado de recibir una demanda de concurso mercantil y de llevar el procedimiento respectivo, encuentra que en la Ley secundaria que contiene las disposiciones relativas a los concursos mercantiles (en este caso la Ley de Concursos Mercantiles), se encuentra un dispositivo legal que señala que para que una demanda pueda admitirse, el actor de la misma debe otorgar una garantía equivalente a una cantidad de dinero, dicha afectación de cobrar una cantidad de dinero a través de una garantía al gobernado que en ese momento toma el papel de actor por demandar el concurso mercantil de un comerciante, es totalmente inválida, toda vez que, aun cuando estos lineamientos se encuentran contenidos en una Ley secundaria, como lo es la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ley de Concursos Mercantiles, esta última tiene ese carácter que se señala de secundaria, por lo que, por encima de la misma prevalecen los dispositivos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que deviene la supremacía de esta última.

Por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la garantía de seguridad jurídica que contiene el artículo 17, párrafo segundo, a favor de los gobernados, toda vez que pretende que la justicia que administren los tribunales expeditos para ello se brinde de forma gratuita para estos gobernados, es decir, asumiendo el Estado, la responsabilidad de impartir justicia sin costo alguno para la sociedad.

Así, esta tutela de la garantía de seguridad jurídica contenida en el dispositivo Constitucional en comento, surge, toda vez que las garantías de seguridad jurídica representan la organización estatal en pro del orden y el mantenimiento del derecho, así como a la consiguiente protección del individuo, lo que debe entenderse como la protección y la defensa de los derechos básicos de los ciudadanos, mismos que la propia Carta Magna les ha reconocido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, confirió debidamente a los tribunales la libertad para administrar justicia, con la salvedad de que ese servicio fuera gratuito.

**SEGUNDA.-** Los tribunales encargados de administrar justicia pertenecen al Poder Judicial de la Federación, por ende, pertenecen al Estado, el cual les proporciona los recursos financieros que les son indispensables para llevar acabo su función judicial, con lo cual, el Estado asume el costo del servicio de justicia que prestan dichos tribunales a los particulares cuando se suscitan controversias entre éstos.

**TERCERA.-** El fundamento jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado se encuentra establecido en la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia, y a ejercer violencia para reclamar su derecho, estableciendo en reciprocidad dicha garantía, el acceso del gobernado a que se le imparta justicia por el Estado en forma gratuita.

**CUARTA.-** La impartición de justicia debe ser gratuita para asegurar a todos los ciudadanos el libre acceso a ella, de lo contrario, la impartición de justicia sería imparcial y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos perdería su carácter de suprema.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

QUINTA.- La impartición de justicia del Estado es un derecho cívico de los gobernados, que se encuentra plasmado en un documento que contiene los derechos mínimos de los ciudadanos de una nación, y asimismo, al ser una obligación estatal, precisamente es el Estado quien asume el costo de ésta, razón por la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales de justicia impartirán la misma en forma gratuita.

SEXTA.- La garantía jurisdiccional establecida en el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en beneficio y protección de toda persona física o moral a las necesidades de la realidad social, toda vez que no existe ninguna restricción para su aplicabilidad respecto a quien se beneficie de la misma.

SÉPTIMA.- La existencia de la garantía individual de los gobernados para el acceso a la jurisdicción del Estado se encuentra plasmada en el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta una garantía de seguridad jurídica, toda vez que el mismo precepto consta de una serie de requisitos o condiciones exigidas a toda autoridad que realice una afectación o dicte un acto a través del cual puede generar esa afectación respecto a un gobernado.

OCTAVA.- La creación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1942, se sustentó principalmente en la situación económica de aquellos años y en el apego a la jurisprudencia, la Constitución y a la costumbre jurídica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

NOVENA.- De acuerdo con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1942, el procedimiento o declaración del estado de quiebra de un comerciante, no tenía costo alguno para quien la solicitara y únicamente debía este último, cumplir otros requisitos de forma que le exigía la propia ley.

DÉCIMA.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos acató durante su vigencia, la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la gratuidad de la justicia, ya que toda persona que solicitara la declaración de estado de quiebra de un comerciante de acuerdo con esta Ley, no se encontraba obligado a erogar alguna cantidad de dinero por la impartición de justicia que el Estado les proporcionaría, siempre y cuando cumpliera previamente los requisitos contenidos en los artículos 6 ó 9 en su caso, de la propia ley.

DÉCIMA PRIMERA.- Con fecha 12 de mayo del año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles, misma que tajantemente y a falta de estudio, abrogó por completo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1943.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 24, párrafo I, contraviene lo dispuesto por el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que para que se pueda llevar acabo la impartición de justicia, necesariamente se deba efectuar un pago de una garantía a favor de la propia Administración de Justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DÉCIMA TERCERA.-** Se crea la figura del visitador en la Ley de Concursos Mercantiles, con lo cual, al ser éste un auxiliar de la Administración de Justicia, quien asume la responsabilidad de cubrir los honorarios del visitador de acuerdo con el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el Estado y no el gobernado, toda vez que este último goza del beneficio de una garantía de seguridad jurídica.

**DÉCIMA CUARTA.-** Contrariamente a lo que ordena nuestra Carta Magna en su artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Concursos Mercantiles dispone que, quien solicite la declaración de concurso mercantil de un comerciante, ya sea acreedor de aquél, sea el propio comerciante o el Ministerio Público, deberá dar una garantía a un visitador por una cantidad de \$64, 000.00 (SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente, para con ello cubrir los honorarios de aquel visitador, so pena de no acordar la demanda del solicitante, es decir, de no impartir justicia.

**DÉCIMA QUINTA.-** La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1943 tiene su origen en las lagunas de la ley que existían en aquel tiempo en materia de quiebras, y en la situación perjudicial a los intereses económicos del comercio.

**DÉCIMA SEXTA.-** En acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta ley tomaría sustento jurídico en los criterios de viejos maestros y rancias tradiciones, acatando en todo momento las soluciones de la jurisprudencia y de la Constitución, lo cual hasta el último momento de su vigencia cumplió dicho ordenamiento jurídico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1943 se apegó al artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no disponer en su articulado la imposición de erogar algún gasto a la parte actora en un procedimiento de quiebra, respecto a los servicios que el Estado, a través de la Administración de Justicia imparte a los ciudadanos de conformidad con la propia Carta Magna.

DÉCIMA OCTAVA.- El artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles no cumple con los objetivos del proyecto que le diera origen, ya que dicho dispositivo: no protege el empleo para evitar una repercusión económica negativa a la sociedad; no brinda al deudor y a sus acreedores la oportunidad de alcanzar un pronto arreglo; no asegura que los intereses de todos los involucrados en un procedimiento concursal sean atendidos debidamente; prevé inadecuadamente la existencia de un empleado de la Administración de Justicia nombrado visitador, pretendiendo cobrar al actor de una demanda de concurso mercantil los honorarios de ese visitador, y violando así lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 17, párrafo II.

DÉCIMA NOVENA.- La actual Ley de Concursos Mercantiles no logra en su totalidad sobreponerse a la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1943, toda vez que, el artículo 24, párrafo I, de la primera ley a la que se alude, al ser aprobado el proyecto que le diera origen carece de análisis jurídico respecto a lo que demanda nuestra Carta Magna, pues en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prevalecía el beneficio de la garantía de seguridad jurídica del artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la gratuidad del juicio, y en la actual Ley de Concursos Mercantiles, dicha garantía es trasgredida, pues se exige una garantía pecuniaria para poder aceptar una demanda de concurso mercantil como lo dispone el artículo 24, párrafo I, de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la ley en comento.

**VIGÉSIMA.-** Para el legislador y creador de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1943 fue suficiente que el comerciante, acreedor o Ministerio Público en sus respectivos casos, que pretendieran declarar a un comerciante en estado de quiebra, únicamente cubrieran los requisitos de forma establecidos en los artículos 6 y 9 de esa Ley, sin ser necesario otorgar garantía de ninguna índole para obtener que el juez emitiera la declaración de quiebra respectiva.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La Ley de Concursos Mercantiles incorpora entre los requisitos que debe llevar la demanda de concurso mercantil un nuevo requisito de carácter puramente económico, a saber: el hecho de garantizar una cantidad de dinero equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** El artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles condiciona a que cualquier acreedor realice el pago de una suma de dinero previamente determinada por la ley, para que se le pueda dar trámite a su solicitud de demanda de concurso mercantil, lo cual resulta, inconstitucional.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Indebidamente, la Ley de Concursos Mercantiles señala en su dispositivo 24, párrafo I, que en caso de que no se garanticen los honorarios de un visitador, dejará de acordar la demanda de concurso mercantil, pues dicho razonamiento carece de valor jurídico, más aún, de fundamento legal que lo sustente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIGÉSIMA CUARTA.- Indebidamente y en contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que, toda aquella persona en su carácter de actor en una demanda de concurso mercantil, tiene la obligación de liberar una garantía a favor de un visitador para que su demanda proceda y pueda surtir sus efectos legales.

VIGÉSIMA QUINTA.- La Ley de Concursos Mercantiles instaure en el artículo 24, párrafo I, de forma despótica un requisito que beneficia en su mayor parte al sector empresarial y perjudica considerablemente a todos aquellos proveedores que de alguna forma se encargan de abastecer a dicho empresario de los recursos necesarios para que lleve a cabo su actividad comercial.

VIGÉSIMA SEXTA. La Ley de Concursos Mercantiles es una Ley secundaria con respecto a la Constitución Política de nuestro país, ya que parte para su creación, del sustento jurídico de esta última, por ende, el artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles es inconstitucional al disponer en su redacción y aplicabilidad un criterio completamente diverso al contenido en el artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a la gratuidad del juicio, violando con ello el principio de la supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna el cual otorga a la Constitución el carácter de Ley Suprema en nuestra nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Existe la necesidad de que los beneficios estatuidos en nuestra Carta Magna deban proteger a aquellos ciudadanos que de una manera por demás notoria se encuentran a la denva, frente a una justicia insuficiente, por lo que se propone la modificación del artículo 24, párrafo I, de la Ley de Concursos Mercantiles, en el sentido de que prevalezca la gratuidad de los concursos mercantiles y se elimine la garantía a la que hace mención dicho dispositivo y párrafo en comento, fortaleciendo así la supremacía de la Constitución en el aspecto de la gratuidad de la justicia y la cual se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo II, de este último ordenamiento al que se hace alusión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**BIBLIOGRAFÍA**

**AARUN TAME, Emilio.** La Reforma de la Legislación Mercantil.

(Colaboración Conjunta). Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. 1985.

**APODACA Y OSUNA, Francisco.** Presupuestos de la Quiebra. 1945.

México. Editorial Stylo. 332 pp.

**ARGERI Saúl A.** Manual de Concursos. 1983. Buenos Aires. Editorial

Astrea. 332 pp.

**ATHIÉ GUTIERREZ, Amado.** Derecho Mercantil. 1997. México. MacGRAW-

HILL. 396 pp.

**AZERRAD, Rafael.** Extensión de la Quiebra. 1979. Buenos Aires. Editorial

Astrea. 233 pp.

**BARRERA GRAFT, Jorge.** El desapoderamiento en la Quiebra. 1998.

México. Ediciones Mar, S.A. de C.V. 171 pp.

**BRUNETTI Antonio.** Tratado de las Quiebras. México. 1977. Editorial

Orlando Cárdenas Editor S. A. DE C.V. 403 pp.

**CERVANTES AHUMADA, Raúl.** Derecho de Quiebras. 1990. México.

Editorial Herrero, S. A. Segunda reimpresión. 302 pp.

**CERVANTES AHUMADA, Raúl.** La Reforma de la Legislación Mercantil.

1985. México. Editorial Porrúa S. A. 322 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CERVANTES MARTÍNEZ, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras. 1998. México. Primera edición. Editorial ANGEL EDITOR. 269 pp.

DÁVALOS MEJIA L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. México. 1993. Editorial Harla. 640 pp.

DEL CASTILLO VELASCO, José María. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. 1993. México. Editorial MMB, S.A. de C.V. 860 pp.

HARTA SÁNCHEZ NOGUERA Miguel A. La Suspensión de Pagos. 1998. México. Editorial Porrúa. 271 pp.

KRIEGER, Emilio. La Constitución Restaurada. Hacia un Congreso Constituyente. 1995. México. Editorial Grijalbo. 248 pp.

MAJADA, Arturo. Manual de Concurso, Suspensión de Pagos y Quiebra. 1975. Barcelona. BOSCH, Casa Editorial. S. A. 739 pp.

OCHOA OLVERA Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. 1992. México. Editorial Mundo Nuevo. 376 pp.

OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso (Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política). 1996. México. McGRAW-HILL. 327 pp.

RODRÍGUEZ HERMOSO Francisco. La Suspensión de Pagos y la Quinta y Espera. Formularios y Normas de Aplicación. 1966. Granada. Editorial Comares. 160 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Derecho Mercantil. 1988. México. 19 edición. Editorial Porrúa. 468 pp.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2000. México. Cuarta Edición. Instituto Federal Electoral. 181 pp.

Código de Comercio. 2000. México. Sexta edición, primera reimpresión. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 116 pp.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 2000. México. Sexta edición, primera reimpresión. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 69 pp.

Ley de Concursos Mercantiles. 2001. México. Editorial SISTA, S. A. De C. V. 116 pp.

Ley General de Sociedades Mercantiles. 2000. México. Sexta edición, primera reimpresión. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 47 pp.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**OTRAS FUENTES**

BURGOA O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 1996. México. Editorial Porrúa. S. A. Cuarta edición.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Periodo Único. Queretaro. 20 de Diciembre de 1916. Tomo I. Número 31. p. 345.

Diario de los Debates. Año II. Número 48. Cámara de Diputados. Diciembre 23 de 1986. p. 11.

Diario de los Debates. Año II. Número 49. Cámara de Diputados. Diciembre 27 de 1986. p. 13.

Diario de los Debates. Senado. Número 26. 2 de diciembre de 1999. pp. 41-52.

Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. Martes 17 de marzo de 1987. p. 4.

Minuta. Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles. 23 de Noviembre de 1999. C. C. Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 914 - 915.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1990. Argentina. Editorial Heliasta S. R. L.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

PALLARES EDUARDO. Formulario de Juicios Mercantiles. 1960. México.  
Editorial Porrúa. 395 pp.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de  
Pagos. Concordancias. Anotaciones. Exposición de Motivos. Bibliografía e  
Índice. 1996. México. Editorial Porrúa, S. A. 432 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN